



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Amparo Directo: \*\*\*\*\*

Toca Penal: \*\*\*\*\*

Causa Penal: \*\*\*\*\*

Agraviado: \*\*\*\* \*\*\*\*\*

Delito: \*\*\*\*\*

**Séptima Sala con Competencia en la Materia Penal en el Sistema Tradicional del Tribunal Superior de Justicia Del Estado.** Cancún Quintana Roo, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

**Vistos.-** Para resolver de nueva cuenta el Toca Penal cuyos datos al rubro se citan, para efecto de dar cumplimiento a la resolución dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, en el amparo directo \*\*\*\*\* relacionado con el diverso \*\*\*\*\* presentado por \*\*\*\*\* ante la Administración de Gestión Judicial de Segunda Instancia de este Distrito Judicial el ocho de noviembre de dos mil veintidós; en contra de la sentencia de \*\*\*\*\* dictada por la Octava Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, actualmente Séptima Sala con Competencia en el Estado, en la Materia Penal del Sistema Tradicional, con sede en esta ciudad; por virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia dictada por el hoy extinto Juzgado Primero Penal Auxiliar "B" de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en la causa penal \*\*\*\*\* , por el delito de \*\*\*\*\* ; y:

**RESULTANDO**

I. - En el proceso penal de referencia, se dictó la resolución que se impugna cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"PRIMERO: \*\*\*\*\* de generales conocidos el inicio de esta sentencia, es PENALMENTE RESPONSABLE de la comisión del delito de \*\*\*\*\* , previsto por los artículos \*\*\*\*\* , todos del Código Penal del Estado, en agravio de José Camacho Rivera.

SEGUNDO: Por la comisión del expresado ilícito y sus circunstancias exteriores de ejecución, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* la pena de DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA NACIONAL; pena privativa de libertad que deberá purgarse en el lugar que para tal efecto designe el juez de ejecución competente; debiéndosele computar al sentenciado los dos días que estuvo privado de su libertad, esto es, del día dieciséis de enero de dos mil quince (fecha de su detención) al diecisiete de enero de dos mil quince (fecha que obtuvo su libertad bajo caución; en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la Oficina Recaudadora respectiva a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado.

TERCERO: Como quedó establecido en el considerando SEXTO, de esta sentencia, se CONDENA al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad total de CIENTO NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL. Asimismo, se CONDENA al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de DOCE MIL PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, en concepto de REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL. De igual forma se CONDENA al sentenciado MARCOS ELODIO CUPUL Y GUTIÉRREZ, al pago de la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA NACIONAL, en concepto de PERJUICIOS. Cantidades anteriores, que deberá depositar el sentenciado en la Oficina de la Subdirección Financiera del Poder Judicial, a favor del ofendido \*\*\*\*\* , en el plazo concedido por el Juez de Ejecución de Sentencias de este Distrito Judicial, en el incidente de ejecución respectivo.

CUARTO: Como se dispuso en el considerando SÉPTIMO, SE CONMUTA previo pago de la multa y de la Reparación del Daño Material y Moral la pena de prisión impuesta al sentenciado \*\*\*\*\* , por un multa de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL, misma que deberá depositar en la Subdirección Financiera a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia Estatal, a partir de la fecha del auto que declare ejecutoriada la presente resolución. Así también, se concede al sentenciado \*\*\*\*\* , el beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta, por trabajo a favor de la comunidad, por el mismo tiempo de la pena de prisión, como quedó precisado en el considerando séptimo. De igual forma, se concede al sentenciado \*\*\*\*\* , el beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta por tratamiento en libertad o semilibertad, por un tiempo

igual a la pena de prisión impuesta en la presente resolución, en los términos que determine el Juez de Ejecución de Sentencias de Primera Instancia del Distrito de Cancún, Quintana Roo, en el incidente respectivo.

QUINTO: Con fundamento en lo previsto por los artículos 3 Bis, fracciones XVII y XX, 294, 295 fracción I, 296, 297, 298 y 299 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, el artículo 12 de la Ley General de Víctimas, y 14 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, hágase saber a las partes el derecho y término que tienen para interponer el recurso de apelación, en caso de encontrarse inconformes con la presente resolución; haciéndole saber a la defensa y al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , que podrán hacer valer ese derecho en el acto de la notificación o por escrito o comparecencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la misma. En tanto, que el Fiscal del Ministerio Público adscrito, y el ofendido José Camacho Rivera, tienen igual término, para interponer el precitado recurso por escrito, contados a partir del día siguiente hábil de la notificación de la presente resolución.

SEXTO: Como quedó ordenado en el considerando NOVENO, al causar ejecutoria la presente resolución, se ordena informar al ofendido \*\*\*\* \* , que puede solicitar la inscripción correspondiente al Registro Estatal de Víctimas; asimismo, se ordena el registro del nombrado ofendido al Registro Estatal de Víctimas, a fin de que pueda tener acceso al Fondo de ayuda, asistencia y reparación integral, el cual tiene por objeto brindar los recursos necesarios para la ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito.

SÉPTIMO: Al causar ejecutoria esta sentencia, remítase copia certificada de la presente definitiva, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, al Fiscal General, y al Director General del Centro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, todos servidores públicos del Estado, con sede en Chetumal Quintana Roo; así también, al Juez de Ejecución de Sentencias, al Director del Centro de Reinserción Social y al Vocal del Instituto Nacional Electoral, estos tres últimos con residencia en esta ciudad; todas las autoridades referidas, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

OCTAVO: NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. Así lo juzgó y sentenció la licenciada María Avecita Valdez Vázquez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Juez Segundo Penal de Primera Instancia en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, por acuerdo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, de treinta de agosto de dos mil veintiuno, asistida de la licenciada Magaly Vannesa Hurtado Sánchez, Secretaria de Estudio y cuenta con quien autoriza y da fe.- DOY FE.-

II. Inconforme con la resolución de primer grado, el sentenciado, su defensor público y la víctima interpusieron el recurso de apelación, mismo que la **Magistrada de la entonces Octava Sala Especializada en Materia Penal del Tribunal Superior de Justicia**, declaró admitido; por lo que integrado el toca penal correspondiente y substanciado en sus términos, el dos de mayo de dos mil dieciocho emitió la resolución correspondiente.

III. En contra de la sentencia de Segunda Instancia, el ocho de noviembre de dos mil veintidós, la víctima \*\*\*\* \* promovió ante la autoridad responsable, juicio de Amparo Directo, lo anterior en términos del artículo 176 de la Ley de Amparo; que por razón de turno tocó conocer al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito con sede en esta ciudad, cuya presidencia por auto de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, recibió la demanda y autos relativos a la acción constitucional formulada por el ahí quejoso; asimismo, la registró bajo el expediente \*\*\*\*\* , concedió a las partes el término de ley para formular alegatos y promover amparo adhesivo; dio intervención legal al Agente del Ministerio Público de su adscripción, el cual fue notificado mediante oficio \*\*\*\*\* quien no formuló pedimento.

El diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, se turnó el asunto a la ponencia de la magistrada Laura Granados Guerrero, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por acuerdo de once de julio de dos mil veintitrés, se hizo del conocimiento que por oficios \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal informó, respectivamente, la designación de Claudia Berenice Anguiano Rentería, como Secretaria en Funciones de Magistrada en dicho tribunal, en sustitución de la Magistrada Laura Granados Guerrero, así como la reubicación temporal del Magistrado José Antonio Belda Rodríguez, del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad a dicho Primer Tribunal Colegiado, en sustitución del magistrado Gerardo Dávila Gaona con efectos a partir del el diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y hasta en tanto así lo determinara; en el propio acuerdo se retornó el presente asunto a la secretaria en funciones de magistrada Claudia Berenice Anguiano Rentería, para efecto de emitir el proyecto de resolución.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Asimismo, hizo del conocimiento de las partes que el magistrado Alfonso Gabriel García Lanz, entonces integrante de este Tribunal, asumió la presidencia, así como que, a partir del diecisiete de agosto de esa anualidad, integraría Tribunal con los dos antes citados, el magistrado José Antonio Belda Rodríguez, (en sustitución del magistrado Gerardo Dávila Gaona).

Por oficio \*\*\*\*\* , la Secretaría Ejecutiva de Adscripción del Consejo de la Judicatura Federal, otorgó la titularidad de la plaza al magistrado José Antonio Belda Rodríguez, en sustitución del magistrado Gerardo Dávila Gaona, con efectos a partir del uno de noviembre de dos mil veintitrés.

Finalmente, mediante oficios \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , de veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, se comunicó, respectivamente, la comisión temporal del magistrado Alfonso Gabriel García Lanz, de este Primer Tribunal Colegiado de Circuito, al Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, en sustitución del magistrado Teddy Abraham Torres López, con efectos a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, así como la primera adscripción de manera interina del magistrado Aarón Alberto Pereira Lizama, en este Tribunal, en sustitución del citado magistrado Alfonso Gabriel García Lanz, a partir del uno de febrero de dos mil veinticuatro, en ambos casos, mientras subsistan las condiciones o el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal así lo determine; lo que se informó a las partes por auto de treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro

IV. Por resolución de catorce de agosto de dos mil veinticuatro, el Órgano de Control Constitucional concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión en términos del resolutivo Único, que seguidamente se transcribe:

*“ÚNICO. Para los efectos precisados en el último considerando de esta ejecutoria, la justicia federal ampara y protege a \*\*\*\* \*\*\*\*\* , contra la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación 115/2022 del índice de la — entonces— Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo y su ejecución.” (sic)*

#### **Efectos de la concesión del Juicio de Amparo**

V. Por cuestión de orden jurídico, es pertinente transcribir en lo medular el contenido del considerando Décimo de la sentencia de amparo, misma que fue concedida al ahí quejoso, en el Juicio del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , razón por la cual se procede a transcribir los efectos a realizar:

*“DÉCIMO. Efectos de la protección constitucional*

*109. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 77, segundo párrafo de la Ley de Amparo, es procedente determinar los efectos de la ejecutoria que concedió la protección constitucional y las medidas que la autoridad debe adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución de la quejosa en el goce del derecho.*

*110. Los lineamientos correspondientes se identifican mediante los rubros respectivos: DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO*

*111. La responsable deberá cumplir lo siguiente:*

*111.1 Dejar insubsistente la sentencia de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, dictada en el toca de apelación 115/2022.*

*111. 2 Emitir una nueva resolución en la que reitere las consideraciones que no son materia de esta concesión de amparo.*

111.3 Además, realice el cálculo de los montos relativos a las condenas de indemnización y de perjuicios, con base en el salario diario que la víctima percibía al momento de la comisión del delito de lesiones, en su contra, de acuerdo con los lineamientos vertidos en esta ejecutoria.

111.4 También, con libertad de jurisdicción, se pronuncie nuevamente sobre la reparación del daño moral, en términos del artículo 35 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, así como en la tesis 1a. CXXXII/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con base en las pruebas que obran en el sumario, debiendo fundar y motivar su determinación; en el entendido que la resolución que se dicte, no debe agravar la situación de la víctima, de acuerdo con la condena establecida en el fallo de primera instancia, en atención al principio non reformatio in peius.”

VI. En cumplimiento a lo ordenado por el Órgano de Control Constitucional, mediante acuerdo de \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*, esta Sala Séptima dejó insubsistente la resolución reclamada de dieciocho de octubre de dos mil veintidós, en el toca penal \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\* por la entonces Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional; y como se encuentra ordenado en dicha ejecutoria de amparo se procede a emitir una nueva resolución siguiendo los lineamientos expresados en la misma, en los términos siguientes: -

#### CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal de Alzada es competente para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con los párrafo tercero y cuarto del artículo 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, los cuales disponen que las Salas se integrarán por Magistrados Numerarios o Supernumerarios, por materia o circuito, con la conformación, integración, jurisdicción y competencia que determine el Pleno con sujeción a la Ley; así como los artículos 2, 5, 7 y 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo. Por cuanto a los acuerdos del Pleno se tienen:

i. Acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el catorce de julio del año dos mil dieciséis, mediante el que se crean y organizan las Salas Unitarias de Segunda Instancia del Tribunal Superior de Justicia del Estado; así como que se adscriben y readscriben a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios a las Salas Especializadas del Tribunal Superior de Justicia del Estado, respectivamente.

ii. Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, se determinó la adscripción y readscripción, entre otros de las y los magistrados que en dicho acuerdo se enlistan; de donde se observa la organización de las Sala Unitarias de Segunda Instancia correspondiéndole a la antes Séptima Sala Especializada en Materia Penal, la nomenclatura de Octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional, determinándose que dichos acuerdos entrarían en vigor a partir del primer día del mes de agosto de dos mil dieciséis.

iii. Acuerdo TSJQROO/08/2023, de veintidós de agosto del año en curso, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis de septiembre de los corrientes; en el Tomo III número 153 extraordinario, décima época, por el que se estableció que a partir del dos de octubre de dos mil veintitrés, para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuara en Salas Unitarias, quedando constituida ésta Séptima Sala la cual tendrá sede en esta ciudad y con competencia para conocer de los asuntos



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

en materia Penal en el Sistema Tradicional, respecto de todos los Distrito Judiciales del Estado; asumiendo conocimiento de los asuntos de las extintas tercera y octava sala especializadas, acuerdo por medio del cual se determinó la adscripción como titular de la misma, al suscrito Magistrado Supernumerario Pedro Pablo Álvarez Vega.

II. El presente asunto tiene los efectos y alcances que le confieren los artículos 292, 293, 294 fracción IV y 295 fracción I, todos del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado, por tratarse de una sentencia de primera instancia; es decir, ésta resolución tiene por objeto examinar, si en la substanciación del proceso se violó manifiestamente el procedimiento en la forma que se haya dejado sin defensa al quejoso, si en la resolución recurrida se dejó de aplicar la ley o se aplicó inexactamente. Asimismo, cabe indicar que la segunda instancia sólo puede abrirse a petición de parte, debiendo resolver la misma sobre la base de los agravios que estime el apelante le causa la resolución recurrida. No pudiendo este tribunal ir más allá de ellos, salvo en los casos en que proceda la suplencia de la queja que, como ha quedado establecido, se limitan como al caso concreto, en que el recurrente sea el procesado o, siéndolo el defensor, se advierta que por impericia no los hizo valer debidamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 328 y 329 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, en vigor.

En congruencia, esta Séptima Sala, procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia de agravios, reparando en su caso, todo aquello que le cause perjuicio al sentenciado y que no se haya hecho valer en su defensa.

Cabe destacar, que el artículo 294 señala que podrán apelar:

- I.- El Ministerio Público;*
- II.- El acusado y su defensor; y**
- III.- La víctima o el ofendido o sus legítimos representantes tratándose de la responsabilidad civil y sólo en lo relativo a ésta.**

Es importante destacar que, para el caso de la víctima, esta Sala se limitará al examen de los argumentos planteados, sin que sea procedente suplir la deficiencia de la queja en relación con el recurso planteado, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 77/2017, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 38/2020 (10a.), determinó que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.

Estas consideraciones se encuentran contenidas en la tesis invocada, con numero de registro digital: 2022149, de la Primera Sala, perteneciente a la Décima Época, en materias Constitucional, Penal, con el rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.**

*Hechos: Los tribunales colegiados sostuvieron criterios distintos al analizar si procede la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de víctimas u ofendidos que no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad, cuando interponen el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, emitida en un proceso penal tramitado conforme al sistema tradicional o mixto.*

*Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer la apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada que conocen de ese recurso, no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al permitirle jugar un papel activo en favor del poder punitivo estatal, siempre que las víctimas u ofendidos no se encuentren en una situación particular de vulnerabilidad.*

*Justificación: Lo anterior, porque la participación de las víctimas u ofendidos debe guardar armonía con el debido proceso penal, en convergencia con los derechos humanos de defensa y presunción de inocencia de los imputados, como principios rectores del garantismo penal, el cual es una herramienta para analizar la igualdad entre los derechos de las víctimas, ofendidos e imputados. Esa igualdad, de índole procesal, implica la posibilidad de hacer valer sus respectivos intereses con similitud de armas jurídicas, siempre y cuando no conduzca al desconocimiento de las directrices fundamentales del procedimiento penal moderno, entendido como un conflicto entre el Estado y el justiciable, donde la parte débil es el imputado. El primero, como titular del derecho a castigar, ejerce la acción penal por conducto del Ministerio Público, quien además de ser perito en derecho, cuenta con los medios suficientes para allegar las pruebas necesarias para esclarecer lo sucedido, correspondiéndole al juez, como ente imparcial, decidir lo conducente. Bajo esa óptica, la legitimación de las víctimas u ofendidos para interponer un recurso ordinario de apelación contra una sentencia definitiva emitida en un proceso penal seguido conforme al sistema tradicional o mixto, no conlleva la posibilidad de que el tribunal de alzada supla sus agravios, pues esa suplencia haría que el órgano jurisdiccional asuma una función que constitucionalmente no le corresponde, al obligarlo a desempeñar un papel activo en favor del poder punitivo estatal. El artículo 21 de la Constitución General separa de manera tajante la función de perseguir el delito, propia del Ministerio Público, de la de juzgar, y si bien el Constituyente reconoció a víctimas y ofendidos el derecho a coadyuvar con el mencionado representante social, no contempló la obligación de subsanar sus deficiencias argumentativas. Por tanto, aunque las víctimas u ofendidos están legitimados para interponer el recurso de apelación contra sentencias definitivas emitidas en procesos penales tradicionales o mixtos, los tribunales de alzada no están en posibilidad de suplir sus agravios, pues ello sería en detrimento del justiciable y en favor del poder punitivo estatal. Finalmente, es verdad que en términos generales las víctimas y ofendidos no son juristas, sin embargo, tienen derecho a recibir asesoría jurídica, la cual debe provenir de entes públicos o privados ajenos a los órganos jurisdiccionales. Lo anterior no contradice la jurisprudencia 1a/J. 29/2013 (10a.), de la Primera Sala, de título y subtítulo: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO POR EL DELITO, CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL SOBRE DERECHOS HUMANOS QUE RESGUARDAN LOS ARTÍCULOS 20, APARTADO B Y 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO OBSTANTE QUE EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, LA PREVEA SÓLO EN BENEFICIO DEL REO.", pues el criterio contenido en ésta aplica exclusivamente al juicio de amparo, donde la controversia se suscita entre los gobernados (ya sea que se trate de imputados, víctimas u ofendidos) y las autoridades.*

Por tanto, al no advertirse una situación particular de vulnerabilidad por parte de la víctima, el objeto de estudio en el recurso de apelación es examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y por tanto, los agravios del Ministerio Público, serán estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Tiene alcance por analogía, el criterio contenido en la tesis perteneciente a la novena época, con número de registro 197492, de tipo Jurisprudencia, en materia Penal, con el rubro y texto:

**“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.**

*De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión.”*

III.- El licenciado \*\*\*\*\*, defensor público del sentenciado \*\*\*\*\*, así como la víctima \*\*\*\*\*, expresaron sus agravios dentro del término de Ley que les fue concedido, los cuales que se encuentran glosados a los autos del presente toca; mismos que en obvio de repeticiones innecesarias se omiten transcribir en esta resolución, sin que depare perjuicio alguno al apelante en los términos de la tesis jurisprudencial, bajo el rubro:

**“AGRAVIOS, FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS, EN LA SENTENCIA. NO CAUSA PERJUICIO SI SE CONTESTAN.”** Visible en la página 61, del Tomo IV, Segunda Parte, Octava Época del Semanario Judicial de la Federación.

IV.- En tal virtud, a criterio de este Órgano Jurisdiccional, **son infundados los motivos de inconformidad planteados por la defensa y el acusado**, empero al tratarse de un recurso interpuesto por éste, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 328 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia de agravios del acusado, reparando en su caso, todo aquello que le cause perjuicio y que no se haya hecho valer en su defensa.

Ahora bien como se mencionó en líneas precedentes, el agraviado combatió los argumentos que expuso el juez de la causa en la resolución recurrida, cierto es, que, atendiendo al nuevo marco constitucional sobre derechos humanos que resguardan los artículos 20, apartado B (en su texto anterior a la reforma del 18 de junio de 2008) y 1o., ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 7, fracciones VII, XXII, XXIV y XXIX, 10 y 12, fracción III, de la Ley General de Víctimas, que establecen sus derechos, entre ellos, a la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces y en atención al principio de equidad procesal, la víctima u ofendido, al acudir al proceso penal como parte, tiene los mismos derechos y prerrogativas que el inculcado o sentenciado y, por ello, también opera a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja; luego entonces, al tratarse de un recurso hecho valer también por el propio agraviado, este Tribunal de Apelación, por equidad procesal, procederá de oficio a la suplencia de la deficiencia de agravios, reparando en su caso, todo aquello que cause perjuicio a la parte agraviada y que no se haya hecho valer en su defensa.

**Tipo penal**

V. En esta línea argumentativa se consideran acertadas las consideraciones del juez primario, en relación con los elementos del tipo penal de \*\*\*\*\*, de acuerdo con los argumentos que en esta propia resolución se presentan.

En efecto de las constancias que obran en autos de la citada causa penal, tenemos que efectivamente como lo estimó el A quo, se tiene por acreditado el cuerpo del delito de lesiones dolosas, ilícito previsto y sancionado con pena privativa de la libertad por los artículos 98 y 100 fracción II, en relación con el 14 párrafo segundo; todos del Código Penal del Estado, por el que acusó en definitiva la Fiscalía Adscrita en su escrito de conclusiones, a dicho sentenciado, en agravio de la víctima \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , conclusión a la que llegó el A quo de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

Señala el artículo 98 del Código Penal del Estado, lo siguiente:

**“Artículo 98.** *Bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”*

Asimismo, el citado artículo 100, indica:

**“Artículo 100.** *Las lesiones que no pongan en peligro la vida, cualquiera que sea su tiempo de duración serán penadas:”*

*“I [...]*

*“II. De dos a cinco años de prisión y multa de treinta a ciento veinte días multa, cuando disminuyan las facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros, cuando produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar”*

Por su parte el aludido numeral 14 en su párrafo segundo refiere:

*“Obra dolosamente el que conociendo las circunstancias objetivas del hecho típico, quiere o acepta el resultado prohibido por la Ley”.*

Resultado objetivo que acertadamente el juez de la causa lo consideró acreditado, en términos del numeral 72 de la Ley Adjetiva Penal en vigor para el Estado; no obstante, se difiere del A quo respecto a la precisión que hace de los elementos del tipo penal, pues esta Autoridad de Alzada considera que lo correcto son los siguientes:

- a). que el sujeto activo cause al sujeto pasivo una alteración de su salud física o mental;**
- b). que esas lesiones no pongan en peligro la vida, disminuyan el normal funcionamiento de miembros, produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar; y**
- c). que la lesión sea producida por una causa externa atribuible al comportamiento doloso de un sujeto activo.**

En este sentido, fue acertada dicha determinación ya que el Juez natural advirtió el citado artículo 72 del invocado Código Adjetivo de la Materia en vigor, que establece:

*“Cuando se trate de lesiones externas se tendrá por comprobado el tipo penal, con la inspección de éstas, hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de averiguación previa o por el Juez que conozca del caso y con la descripción que de ellas haga el dictamen médico pericial, en que contendrá su clasificación y el tiempo probable que dure su curación”;*

Lo que implica que para la comprobación del delito que nos ocupa debe existir una adecuación entre las lesiones que presente el ofendido con la clasificación legal que realice el perito oficial para determinar el tiempo probable de su curación.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En tal virtud, contrario a lo expuesto por la defensa en su escrito de agravios, esta Sala coincide con resuelto por el Juez natural, ya que se considera del estudio y análisis de las pruebas contenidas en el proceso que existen elementos de convicción bastantes y suficientes para tener por acreditado el tipo de lesiones dolosas.

Lo anterior ya que el Juez fue certero en fundar y motivar su resolución conforme con las probanzas que existían en la causa penal, los hechos sobre los que basó la consignación realizada por la Autoridad Ministerial, pues conforme a tal planteamiento y de las constancias existentes el Juzgador pudo establecer los elementos del tipo penal en estudio y con ello la mecánica del hecho y la consecuente responsabilidad, por cuyos hechos se instruyó el juicio correspondiente en contra del acusado \*\*\*\*\*

Se dice que resultan infundados los argumentos de la defensa del sentenciado, ya que el Juez primario, realizó el estudio correspondiente de los medios existentes en autos de la causa penal, conforme a los hechos expuestos por la Representación Social, sin extralimitar sus facultades como pretende plantear el recurrente en su escrito de agravios, criterios del Juez natural que fueron debidamente fundados y motivados, por lo que esta Sala revisora determina que sus argumentos resultan infundados.

Por otra parte, se difiere del orden en que el A quo analizó las pruebas con las que determinó acreditados los elementos del hecho típico en estudio, no obstante ello no depara perjuicio alguno de las partes, pues no modifican los hechos materia de delito ni el sentido de la resolución apelada; por lo que en ese sentido, para acreditar el primer y segundo elementos, consistentes en que un sujeto activo cause una alteración en la salud y que esas lesiones no pongan en peligro la vida, disminuyan el normal funcionamiento de un miembro y produzcan incapacidad temporal de hasta un año para trabajar, ciertamente quedaron acreditados sobre la base de la fe de lesiones de veintisiete de agosto de dos mil ocho (foja 20 de la causa penal) realizada por el licenciado \*\*\*\*\* agente del ministerio público, en la que hizo constar que la víctima \*\*\*\*\* presentó la siguientes lesiones: Herida cortante de cuatro centímetros de longitud suturada, herida cortante en base de pulgar de la mano derecha e índice de la mano derecha, herida cortante lumbar y de cadera derecha, presenta vendaje a la altura del codo izquierdo, vendaje a la altura de la rodilla derecha.

Actuación a la que el A quo acertadamente le otorgó valor probatorio en términos del numeral 245 del Ordenamiento Procesal Penal vigente para el Estado; y el cual satisface los lineamientos exigidos por los numerales 129 y 131 del Código Adjetivo de la Materia, pues como lo hizo notar dicha inspección realizada en el cuerpo del agraviado, no requirió de conocimiento especial o científico, y que dicho medio probatorio su finalidad es para demostrar la existencia de las lesiones inferidas a la víctima, tan es así que la Autoridad Ministerial pudo constatar las circunstancias físicas en las que se encontraba dicho agraviado, así como las huellas materiales de las lesiones ocasionadas en el cuerpo del ofendido.

Así mismo y de manera acertada el A quo, concatenó dicho medio probatorio con el dictamen de lesiones de doce de agosto de dos mil ocho, suscrito por el doctor \*\*\*\*\* , perito adscrito a la extinta Subprocuraduría de Justicia del Estado, (foja 271 de la causa penal), por el que señaló que la víctima \*\*\*\*\* presentó: fractura expuesta de codo izquierdo, así como rodilla derecha e índice de la mano derecha con sección de piel, concluyendo que por su naturaleza son lesiones que: a) no ponen en peligro la vida, b) tardan en sana más de quince días, c) incapacitan físicamente para laborar por sesenta días por disminuir la función de extremidad superior izquierda y de articulación de rodilla derecha, d) sin secuelas orgánicas funcionales, y e) se revaloraran posteriormente secuelas funcionales articulares de codo y rodilla referida.

Elemento probatorio que el A quo concatenó con el diverso dictamen de lesiones, del citado perito, de veinte de agosto de dos mil ocho (foja 43 de la causa penal), realizado en la integridad corporal de la citada víctima, presentó las siguientes lesiones: Fracturas expuestas de olecrano de codo izquierdo con aplicación de material de osteosíntesis, fractura de rotula derecha con herida

cortante de cuatro centímetros de longitud, suturada, fractura de dedo índice de mano derecha, herida cortante en base de pulgar de la mano derecha e índice de la mano derecha, con lesión tendinosa extensora y flexora que requiere atención quirúrgica de especialidad médica: Cirugía plástica reconstructiva, herida cortante de región escapular izquierda de ocho centímetros de longitud, herida cortante lumbar y de cadera derecha de cuatro y cinco centímetros de longitud, suturada, hematoma de región occipital. Con limitación funcional de rodilla derecha por anquilosis, así como de codo izquierdo con limitación funcional por anquilosis requiriéndose posteriormente rehabilitación física, con limitación funcional del dedo índice y pulgar de la mano derecha, por lesión tendinosa a la flexión y extensión, requiere el examinado intervención quirúrgica tendinosa, concluyendo respecto a las mismas que por su naturaleza: a) son lesiones que no ponen en peligro la vida, b) tardan en sanar más de quince días, c) incapacitan físicamente para laborar por seis meses a partir de las lesiones iniciales, por lesiones traumáticas referidas, que disminuyen la función en forma parcial permanente, d) se requiere tratamiento quirúrgico de rodilla derecha, codo izquierdo y dedos pulgar e índice de la mano derecha, e) sin secuelas funcionales orgánicas, f) con secuelas funcionales articulares en codo izquierdo, rodilla derecha y secuelas funcionales de dedo pulgar e índice de la mano derecha, por lesión tendinosa, y g) se revaloraran lesiones posteriormente para determinar secuelas funcionales.

Del mismo modo, concatenó el dictamen médico de revaloración de lesiones suscrito por el nombrado perito \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha veinte de diciembre del dos mil ocho (foja 169 de la causa penal), practicado al pasivo \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, mismo perito que determinó que la víctima presentaba secuelas funcionales en regiones del cuerpo ya referidas de tipo permanente e incapacitantes para desarrollar su rutina laboral, la cual desempeñaba, imposibilitando al examinado a realizar labores físicas de peso, funciones de presión muscular de mano derecha. Se aprecian cicatrices permanentes en abdomen, cadera derecha, región costal derecho y lumbar derecha, ocasionadas por agente físico-contundente: machete. Concluyendo que por su naturaleza son lesiones que: a) no ponen en peligro la vida, b) tardan en sanar más de quince días, c) causan incapacidad física, parcial y permanente en codo izquierdo, rodilla derecha, mano derecha, debido a lesiones articulares tendinosas: (flexoras-extensoras) y para deambular adecuadamente, d) sin secuelas funcionales orgánicas, e) dejan cicatriz permanente no notables en el cuerpo, y f) se requiere de tratamiento bucal en pieza dentaria afectada.

A dichas pruebas, concatenó el A que las **Interpretaciones técnicas a cargo del Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, perito médico legista; en relación con los dictámenes emitidos por el diverso perito \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, todos de quince de septiembre de dos mil veintiuno (foja 2077 a la 20779 de la causa penal) las cuales fueron ratificadas ante la autoridad jurisdiccional, el uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 2090 de la causa penal), en las que, con base en cada uno de los dictámenes antes citados, hizo referencia a los métodos científicos utilizados por el Perito, además describió el procedimiento realizado, el cual consistió en la exploración física con base a la inspección, descripción de lesiones y posteriormente se establecieron conclusiones.

Dictámenes periciales y opiniones técnicas rendidas por el **perito sustituto**, a los que el A que fue correcto en otorgarles valor en términos del numeral 247 en relación al 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, ya que en el mismo el perito primero, empleó los conocimientos propios de su ciencia y expuso los hechos y circunstancias que le sirvieron de base para emitir su opinión, lo que resulta eficaz para acreditar que el agraviado presentó las lesiones señaladas las cuales le provocaron una disminución en el normal funcionamiento de los miembros afectados, así como una incapacidad física para laborar por seis meses; y si bien por su parte el perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* señaló que se trató de la interpretación del dictamen signado por el doctor \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues evidentemente el no estuvo presente en la valoración física que se le realizó al ofendido, sin embargo estableció que el citado perito expresó los lineamientos que le sirvieron para fundar su opinión, así como los procedimientos que su ciencia le exigen; lo que le permitió establecer los hallazgos en el organismo del peritado, para describir las lesiones encontradas, razones por las cuales si bien no aporta nuevos datos a lo ya plasmado en los dictámenes en cuestión, lo cierto es que abona un indicio más para corroborar lo plasmado por el primer perito, quien sí tuvo a la vista



la autoridad ministerial, el veintisiete de agosto del dos mil ocho, manifestó que el día once de agosto del dos mil ocho, aproximadamente a las veinte horas al llegar a su domicilio, se encontraban el dueño del departamento que responde al nombre de \*\*\* \*\*\*\*\* "N" y sus familiares, y en ese momento sintió un golpe en la cabeza que lo aturdió, seguidamente uno de los hijos de don Marcos lo atacó con un machete lesionándolo en su dedo índice, el cual quedó colgando, para después asestarle otro golpe, lo cual lesionó el codo y le fracturó dos huesos de dicha parte; luego, don \*\*\*\*\* le clavó un cuchillo en la espalda, por lo que el ofendido cayó al suelo donde lo golpearon con el machete en otras partes de su cuerpo, tales como la pierna derecha y la espalda del lado izquierdo; así también, lo sujetaron del cabello, lo patearon y arrastraron por la calle, y en ese momento don Marcos le dijo a sus hijos que lo tiraran, a lo que uno de ellos le pidió las llaves de su camioneta y lo llevó al Hospital General.

Declaración a la que correctamente se le otorgó valor indiciario en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que con su dicho se cumplió la formalidad de la noticia criminal, a través de la cual en un principio hizo del conocimiento del Agente del Ministerio Público, del hecho delictuoso cometido en su agravio, y con la que se atentó en contra de su integridad personal, constituyendo en tales condiciones la prueba capital con la que se acredita la causa atribuible al comportamiento de un sujeto activo, el cual con su actuar doloso ocasionó las lesiones que fueron encontradas en el organismo del agraviado, incluso haciendo uso de arma blancas, pues refiere que le asestaron una puñalada por la espalda, hechos que ocurrieron el día once de agosto de dos mil ocho a las veinte horas aproximadamente, lo que fue presenciado por las personas que también habitaban en el mismo predio. Manifestación que cobra congruencia con el restante material probatorio que obra en autos, adquiriendo con ello valor preponderante.

Lo anterior encuentra sustento por analogía en la tesis de tipo Jurisprudencia firme número VI.1o. J/46, de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; consultable en el Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Página 105; el cual señala:

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.**

*La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”. –*

Declaración que correctamente concatenó con las declaraciones testimoniales de los ciudadanos \*\*\*\*\* (foja 13 de la causa penal) y \*\*\*\*\* (foja 40 de la causa penal), emitidas el veinte de agosto y seis de octubre, ambas de dos mil ocho, y en donde el primer testigo nombrado manifestó que, el once de agosto del dos mil ocho, le informaron que su hermano José había sido lesionado, por lo que el día doce acudió al Hospital General de esta ciudad, en donde se percató que su hermano estaba lesionado en varias partes de su cuerpo, y al cuestionarlo sobre la persona que le había ocasionado las lesiones, el pasivo le dijo que había sido el señor “\*\*\*\*\*”, persona que le rentaba el departamento, quien juntamente con sus hijos, lo agredieron y lo lesionaron con machete; asimismo dijo que el doctor le informó que las lesiones causadas a su hermano eran de gravedad, ya que presentaba fractura de ambos brazos y la pierna derecha, que requería de ser operado del brazo izquierdo a la altura del codo, que el dedo pulgar le fue costurado ya que lo traía colgado.

Por su parte el segundo de los testigos citados manifestó que, aproximadamente a las dieciocho horas del diez de agosto del dos mil ocho, fue al domicilio de \*\*\*\*\* , y al estar a escasa distancia de su casa, se percató que en dicho lugar había una camioneta azul estacionada, así también se percató que afuera del vehículo había cinco personas del sexo masculino, de los cuales tres de ellos golpeaban con un machete a José, quien se encontraba tirado en el suelo, seguidamente lo subieron a una camioneta verde y se lo llevaron.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Declaraciones que el A quo valoró en términos del artículo 254 del Código Adjetivo de la Materia en vigor, sin embargo, ello fue erróneo ya que debió realizarlo de acuerdo con el artículo 250 del invocado ordenamiento legal, pues si bien los testigos no señalaron haber estado presentes en el momento de los hechos, si fueron contestes en relación con el resultado objetivo que corroboran lo narrado por el pasivo, quien sostuvo que fue agredido por un sujeto, pues el testigo \*\*\*\*\* declaró que al tener conocimiento de que su hermano se encontraba hospitalizado por que fue lesionado por otro, acudió al hospital y constató a través de sus sentidos el estado físico en el que se encontraba; por su parte el testigo \*\*\*\*\* , refirió que el día de los hechos acudió al domicilio del agraviado, y que a escasa distancia pudo observar la presencia de cinco personas al exterior del domicilio, de los cuales tres de ellos golpeaban con un machete al pasivo, y que lo subieron a una camioneta verde y se lo llevaron; por lo que evidentemente no presencié el momento en el que aconteció el hecho narrado por el agraviado, si pudo percatarse de que éste estaba siendo agredido por tres personas, sin referir detalles del hecho, para seguidamente observar que lo abordaran a un vehículo y se lo llevaran; narrativa de ambos testigos que corroboran el dicho del agraviado, sin que obste como apuntara el A quo, que el testigo \*\*\*\*\* señaló como fecha del hecho el día diez de agosto de dos mil ocho, siendo que los hechos tuvieron verificativo el día once de agosto de dos mil ocho, pues se advierte que dicho testigo compareció en fecha seis de octubre de dos mil ocho, por lo que es verosímil que pudiera equivocarse la fecha, existiendo únicamente un día de diferencia; aunado a que concurren a su favor los presupuestos que señala el citado numeral 250 del invocado ordenamiento procesal, por tratarse de testigos que por su edad cuentan con capacidad e instrucción suficiente para juzgar el acto el cual refirieron, presenciaron por medio de sus sentidos, a más de que rindieron un testimonio claro y preciso, sin dudas ni reticencias; sin que obste que uno de los testigos refirió ser hermano del agraviado, pues tal circunstancias en nada demerita su dicho, por el contrario, al haber tener conocimiento de lo acontecido, acudió al hospital y pudo ver a su hermano lesionado a causa del ilícito perpetrado en su contra, y de ahí su interés en que el hecho acontecido no quede impune; máxime que tampoco existe prueba que demuestre que hayan sido obligados a declarar, motivados por el error, engaño o soborno.

Encuentra sustento por analogía la tesis de la Décima Época, con número de registro: 2009953, de tipo Jurisprudencia, en materia Penal, con el rubro y texto:

#### **“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU APRECIACIÓN.**

*Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.”*

No es inadvertido para esta Sala, que el A quo omitió en incorporar en el análisis de su sentencia, las testimoniales de los ciudadanos \*\*\*\*\* de veintiuno de febrero de dos mil nueve (foja 104 de la causa penal), \*\*\*\*\* de veintinueve de junio de dos mil nueve (foja 147 de la causa penal) y \*\*\*\*\* de dieciséis de julio de dos mil nueve (foja 149 de la causa penal), rendidas ante la autoridad ministerial; en donde el primero de ellos señaló que conoce al pasivo desde hace cinco años y el domicilio en donde habitaba, pero no la dirección exacta; respecto de los hechos indicó, que en el mes de octubre le llamó al señor \*\*\*\*\* por la tarde, refiriendo que se encontraba con \*\*\*\*\* , un amigo de Veracruz, por lo que al hablar con el señor \*\*\*\*\* , le dijo que iba a ir a su casa como a las siete de la noche, pero no pudo ir hasta las ocho y media de la noche, como estaban en un taxi, al llegar tanto \*\*\*\*\* como él, vieron a una persona con un machete, de complexión robusta, alto, gordo, cuando llegó a su casa, el señor José estaba tirado en el suelo y lo estaban golpeando el dueño de la casa, el hijo, el muchacho moreno robusto y otra persona; cuando vieron eso, se retiraron del lugar en el mismo taxi, pero antes el tipo moreno alto, robusto, estaba arrastrando a \*\*\*\*\* del cabello en dirección a la camioneta de \*\*\*\*\* y se lo llevó pero en ese momento se estaba yendo en el taxi. Horas más tarde le llamó a José y se encontraba poniendo una “demanda” porque le había “aflojado” un diente de adelante, porque estaba en el Ministerio Público, y le dijo que lo iba a alcanzar pero ya no pudo y más tarde volvió a hablar con él y le comentó que había regresado a su casa por unos perros recién nacidos y sus pertenencias, pero al llegar a casa lo golpearon de nuevo y le cortaron la rodilla, el codo y tres dedos de la mano con un machete, por lo que estuvo en el hospital general muy grave, de sus pertenencias no sabe que pasó, ya que José le comentó que había perdido todo, y que estuvo viviendo en una iglesia con un padre y luego se fue a vivir a casa de un amigo suyo al que le dicen el Indio, por lo que está sorprendido por lo que pasó ya que refiere que es una persona muy tranquila y las personas que atacaron a José son muy violentas.

A su vez, el segundo de los declarantes señaló que, conoce al agraviado desde hace cuatro años, pues trabaja a dos cuadras de donde éste vivía y que fue donde sabe que tuvo un percance con el señor \*\*\*\*\* , refiriendo que a él y su Jefe \*\*\*\*\* acudían constantemente al domicilio del agraviado pues éste los invitaba a comer, y recuerda que contaba con diversos electrodomésticos, así como las prendas de vestir que éste poseía y las pertenencias que tenía dentro de su domicilio, relatando una lista de ellos, señalando que dos días después de los hechos llegó al taller el hermano del agraviado y les contó lo ocurrido, pidiéndoles lo acompañaran a casa de José a recoger las cosas, así como a los cachorros, por lo que fue con su jefe \*\*\*\*\* , dejando los cachorros en la veterinaria que se encuentra cerca de \*\*\*\*\* , ubicada en \*\*\*\*\* , pasando el crucero, refiriendo que la perra y los objetos ya no se encontraban.

Finalmente, el tercer testigo expuso, que en agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las diecinueve horas, agredieron a \*\*\*\*\* , a quien conoce desde hace tres años y tienen una relación de amistad, que \*\*\*\*\* se encontraba afuera de su departamento que está por la supermanzana \*\*\*\*\* , el cual fue agredido por “el señor \*\*\*\*\*”, el cual es de complexión delgada, cabello corto chino con canas, de estatura mediana, en compañía de sus tres hijos, de los cuales desconoce sus nombres y apellidos, los cuales tres son de complexión delgada, de tez morena, de estatura media, refiriendo que dichas personas agredieron a \*\*\*\*\* y le robaron sus pertenencias, señalando el testigo una lista de los objetos que señala eran propiedad del agraviado, refiriendo que se percató de todos los objetos que le hacían falta al agraviado ya que fue a su domicilio a recoger a sus perros pues el agraviado se encontraba en el hospital y no podía atenderlos, refiriendo que es así como se percató de que estaba abierta la puerta del departamento y pudo observar que estaba todo revuelto, faltando cosas y al parecer habían entrado a robar, refiriendo que se llevó a los cachorros de aproximadamente una semana y media y estuvieron a su cargo por tres meses.

Declaraciones que esta Sala considera que carecen de eficacia, pues si bien el testigo \*\*\*\*\* , dijo haber llegado al domicilio del pasivo alrededor de las ocho y media de la noche a bordo de un taxi y que observó que lo estaban golpeando, ya que ese día iba en compañía del testigo \*\*\*\*\* lo cierto



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

es que al momento de rendir su ampliación de declaración ante la autoridad judicial, aclaró que los hechos sobre los que depuso acontecieron el nueve de agosto de dos mil ocho, día que ocurrieron los hechos, lo cual no tiene congruencia con lo denunciado por la víctima, pues esta señaló que la agresión en la que le ocasionaron las lesiones, fue el once de agosto de dos mil ocho; por tanto su dicho carece de verosimilitud, pues resulta imposible que, como lo narrara en su declaración, haya observado una agresión en contra del agraviado a las ocho y media de la noche, y más tarde, sin precisar la hora, de ese mismo día nueve de agosto de dos mil ocho, al hablar vía telefónica con el pasivo éste le haya señalado, que al regresar a su casa después de interponer denuncia, había sido agredido de nuevo con un machete resultando con una cortadura en la rodilla, el codo y tres dedos de la mano, y se encontraba grave en el hospital, lo que no corrobora los hechos analizados, estimándose por tanto este testimonio toda vez que no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 250 del Código Adjetivo a la materia, esto es por carecer de fe y credibilidad, pues se insiste en que si bien refiere que él pudo observar una agresión en contra del ofendido, ésta no se trató de los hechos narrados por el agraviado el once de agosto de dos mil ocho y que son materia del juicio y por el cual se dictó la sentencia que ahora se combate, por ende es que a dicho testimonio no se le otorga valor probatorio para lo pretendido por la Representación social.

Ahora bien, en cuanto a los diversos testigos \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , de sus simples manifestaciones se advierte que a estos no les constan los hechos materia de delito, pues claramente el testigo \*\*\*\*\* señaló que tuvieron conocimiento del estado de salud del agraviado por medio del hermano de éste quien llegó al taller en donde ellos trabajan, y fue que les pidió lo acompañaron a casa del pasivo para recoger a unos cachorros y es que observaron, según su dicho, que ya no se encontraban diversos objetos los cuales manifestaron que les constaba que eran propiedad del agraviado, pues habían acudido al domicilio de éste en diversas ocasiones; razones por las cuales esta Sala estima que tales declaraciones no reúnen los requisitos previstos por el numeral 250 del Código Adjetivo a la materia, toda vez que no les constan de manera directa los hechos, y por tanto la información que en narran no es digna de fe, incluso se limitaron a proporcionar detalles de diversos objetos que aseguran eran propiedad del agraviado y que posteriormente se percataron que ya no se encontraban en su domicilio.

En este sentido, cobran destacada importancia, por su valor probatorio, la denuncia del pasivo, así como las diversas declaraciones de los testigos y peritajes analizados en párrafos precedentes, toda vez que se consideran aptas, bastantes y suficientes, como lo concluyó el A quo, para tener por acreditada la existencia de una acción típica, antijurídica y culpable, ya que se encuentran reunidos los elementos que integran la descripción normativa del delito de \*\*\*\*\* ; al quedar demostrado que el once de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las veinte horas, cuando el hoy sujeto pasivo se disponía a ingresar al domicilio que habitaba, ubicado en región sesenta y ocho, lote catorce, calle treinta y nueve, manzana dieciséis de esta ciudad; tres sujetos activos lo agredieron físicamente, pues primero lo golpeó en la cabeza el cual lo dejó aturdido, para inmediatamente ser agredido con un machete con el que le produjeron un corte del dedo índice, y otro golpe en el codo que le produjo desprendimiento de parte de la piel, produciéndole fractura de dos huesos; e inmediatamente uno de los sujetos activos le clavó un cuchillo en la espalda, lo que lo hizo caer y entre los tres continuaron golpeándolo con un machete en otras partes del cuerpo como en su pierna derecha y la espalda, mientras lo sujetaban del cabello para propinarle puntapiés y arrastrarlo por la calle; hecho que evidentemente le produjo una alteración física en su salud que dejó hulla material, tales como una herida cortante de cuatro centímetros de longitud suturada, herida cortante en base del pulgar de la mano derecha e índice de la mano derecha, herida cortante lumbar y de cadera derecha, presenta vendaje la altura del codo izquierdo, vendaje a la altura de la rodilla derecha; lesiones que por su clasificación médico legal son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, causan incapacidad para trabajar por seis meses, disminuye la función parcial de los miembros afectados, es decir rodilla derecha y codo izquierdo y dedo pulgar e índice de la mano derecha, deja secuelas por lesión tendinosa; tal y como lo constató la autoridad investigadora; y cuya clasificación médico legal, de acuerdo con tiempo de

sanación, quedó determinada en el certificado médico de lesiones, y revaloración de lesiones expedidos por perito legista oficial. Conducta que ejecutó el activo de manera dolosa, ya que teniendo conocimiento del hecho típico quiso el resultado prohibido por la Ley, esto al ser consiente del peligro que implica agredir a una persona con un machete y con un cuchillo, ya que los activos hicieron uso de armas punzo cortantes con las que es evidente el resultado lesivo que podían ocasionar, como en efecto aconteció y no obstante del conocimiento de esto, llevó a cabo su ilícito proceder. Hecho que atentó contra la salud de una persona, que es el bien jurídico tutelado; misma conducta que encuentra adecuación en la hipótesis normativa prevista por el artículo 98 párrafo primero y 100 fracción II, en relación con el 14 párrafo segundo; todos del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que prevé y sanciona el delito de \*\*\*\*\* , por el que la representación social acusó en definitiva al inculpado \*\*\*\*\* , en agravio de \*\*\*\*\*

## Responsabilidad Penal

**VI.-** Por lo que respecta a la **responsabilidad penal** del acusado \*\*\*\*\* , como fue ordenado por el órgano de control constitucional, procede reiterar las consideraciones relacionadas con ella, en orden a la comisión del delito de Lesiones Dolosas, por el que lo acusó en definitiva la representación social en agravio de \*\*\*\*\* , lo anterior, como lo determinó el A quo, en términos del artículo 16 fracción II del Código Penal vigente del Estado,

Misma que se encuentra demostrada sobre la base de las imputaciones de la víctima \*\*\*\*\* (foja 19 de la causa penal), quien el veintisiete de agosto de dos mil ocho, ante la autoridad ministerial manifestó; que el once de ese mismo mes y año, aproximadamente a las veinte horas llegó a su domicilio en donde se encontraba el dueño del departamento que responde al nombre de “\*\*\*\*\*” y sus familiares, y en ese momento sintió un golpe en la cabeza que lo aturdió, seguidamente uno de los hijos de “\*\*\*\*\*” lo atacó con un machete lesionándolo en su dedo índice, el cual quedó colgando, mismo que le propinó otro golpe el cual lesionó el codo y a su vez le fracturó dos huesos de mismo; luego, “\*\*\*\*\*” le clavó un cuchillo en la espalda, por lo que el ofendido cayó al suelo en donde lo golpearon con el machete en la pierna derecha y la espalda; que además lo sujetaron del cabello, lo patearon y arrastraron por la calle. Asimismo, la víctima dijo que “don \*\*\*\*\*” le dijo a sus hijos, los atacantes, que lo tiraran, y uno de ellos le pidió las llaves de su camioneta llevándolo al Hospital General.

Declaración de la víctima que acertadamente fue valorada por el juzgador primario, de acuerdo con el artículo 254 del Código Adjetivo de la Materia, pues la víctima manifestó, que \*\*\*\*\* es la persona del sexo masculino quien participó, conjuntamente con otros, en la comisión del delito; toda vez que el once de agosto de dos mil ocho, lo agredió causándole diversas lesiones en el cuerpo, ya que fue quien le clavó un cuchillo en la espalda con la intención de lesionarlo; adicionalmente porque precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el hecho típico y la participación del nombrado inculpado. Manifestaciones que, como fueron analizadas por el A quo, son verosímiles, por estar corroboradas con otras pruebas.

Estas consideraciones encuentran sustento por analogía, en la tesis de la Séptima Época, con registro digital: 249963, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, de tipo Tesis Aislada, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, 169-174 Sexta Parte, en materia Penal, Tesis: Página: 239, Informe 1983, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 58, página 416.; cuyo rubro y texto señalan:

### **“OFENDIDO. VALOR DE SU DECLARACIÓN PARA ESTABLECER LA CULPABILIDAD DEL INculpADO.**

*Para hacer probable la responsabilidad del inculpado, es bastante la presunción que se derive de la declaración del ofendido que lo señale como autor del delito, porque es difícil que una persona impute la comisión de un delito a quien no es el delincuente, cuando el móvil natural de la querrela, es que se persiga al culpable; pues es lógico que ésta se dirija contra quien ha*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

*causado el daño, a menos que haya pruebas de que el ofendido ha formado el plan de atacar a otra persona; de no aceptarse este criterio, en la mayoría de los casos quedarían impunes los delitos en que no hubiere más indicios en contra del acusado, que la declaración del ofendido.”*

Asimismo, tiene alcance por analogía la tesis de tipo Jurisprudencia VI.1o. J/46, de la Octava Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; consultable en el Semanario Judicial de la Federación, VII, Mayo de 1991, Página 105; con el rubro y texto:

**“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO.**

*La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante”.*

Responsabilidad penal que a su vez el A quo acertadamente tuvo por demostrada, con el testimonio de \*\*\*\* \* (foja 13) de veinte de agosto de dos mil ocho, quien manifestó; que el once de agosto del dos mil ocho se enteró que su hermano, la víctima, había sido lesionado por lo que el doce de ese mismo mes y año acudió al Hospital General de esta ciudad, y se percató que su hermano estaba lesionado en varias partes de su cuerpo, por lo que al preguntarle quien lo había lesionado, dijo que había sido “el señor \*\*\*\*”, es decir la persona que le rentaba un departamento, ya que este y sus hijos lo agredieron con machete y un cuchillo. Asimismo, dicho testigo dijo que un doctor le dijo que las lesiones de su hermano eran de gravedad toda vez que resultó con fractura de ambos brazos y pierna derecha, por tanto, requería ser operado del brazo izquierdo a la altura del codo, y además que el dedo pulgar le fue costurado “ya que lo traía colgado” (sic).

Testimonio que el A quo valoró en términos del artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, como indicio en contra del acusado; sin embargo esta Sala reitera las consideraciones expuestas, toda vez que lo correcto fue que valorara dicha declaración de acuerdo con el artículo 250 del citado Código Adjetivo, toda vez que aun y cuando no presencié el momento en el que fue lesionado por el inculpado, fue testigo del resultado objetivo del delito, y asimismo de la identidad del autor en virtud de que su hermano le dijo que fue “el señor \*\*\*\*”, quien era la persona que le rentaba el cuarto en donde habitaba el agraviado, por lo que en ese sentido se abona un indicio más en contra del acusado, señalándolo como una de las personas del sexo masculino que el día de los hechos lo lesionó; por tanto, esta Sala estima que el A quo debió otorgarle valor de acuerdo con el citado numeral 250, por tratarse de un testigo sucesivo a los hechos, que por su edad, capacidad e instrucción tuvo el criterio suficiente para juzgar el acto que percibió a través de sus sentidos ya en cuanto al resultado ya en cuanto a la imputación de la víctima hacia su agresor; a más de que rindió un testimonio claro y preciso, sin dudas ni reticencias. Sin que obste la relación de parentesco por consanguinidad referido por el testigo hacia la víctima, pues tal circunstancias no demeritan su dicho, por el contrario, al haber observado el estado de salud en el que se encontraba el agraviado como consecuencia de las lesiones que le fueron inferidas, su interés es el de que tal ilícito no quedara impune; máxime que tampoco existe prueba que demuestre que hayan sido obligado a declarar, motivado por el error, engaño o soborno.

En cuanto a la diversa declaración de \*\*\*\* \* (foja 40 de la causa penal), de seis de octubre de dos mil ocho, el A quo fue certero al otorgarle valor probatorio, toda vez que dicho testigo manifestó; que aproximadamente a las dieciocho horas de diez de agosto de dos mil ocho, acudió al domicilio de \*\*\*\* \* , y al estar a escasa distancia de su casa, se percató que en dicho lugar había una camioneta azul estacionada y afuera de este había cinco personas del sexo masculino, de los cuales tres de ellos golpeaban a la víctima con un machete en el suelo; asimismo observó que lo subieron a una camioneta verde y se lo llevaron.

Declaración que, contrario a expuesto por el A quo, esta Sala considera que carece de valor probatorio, ya que si bien dicho testigo dijo que pudo observar el hecho a escasa distancia de donde se encontraba, nada refirió sobre la identidad de

los agresores de la víctima; dicho de otro modo, el declarante no expuso una narrativa clara, y concreta que lleven a la convicción de que existe una identidad definitivamente probada entre el autor o partícipe en la actualización de la conducta típica y el acusado, no obstante de que existan otras pruebas de cargo que apuntan precisamente a que fue el acusado quien intervino en la comisión del delito, en el caso del declarante no hubo afirmación alguna de la responsabilidad del acusado sustentada en suficientes razones, y en una verosimilitud manifiesta fundada en razón prudente; en tal virtud al no haber señalamiento alguno por parte del testigo en relación con la identidad del autor, ya sea por nombre o por características físicas es claro que no reúne los requisitos previstos por el numeral 250 del Código Adjetivo a la materia y en consecuencia no dable otorgarle valor probatorio alguno.

No se soslaya la ampliación de declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* (foja 30), de dos de octubre de dos mil ocho, en la que negó los hechos narrados por la víctima, de quien dijo los tergiversó, ya que el once de agosto de dos mil ocho, \*\*\*\*\* llegó a su departamento en forma agresiva con un machete, y que empezó a insultarlo, por lo que su hijo \*\*\*\*\* al percatarse que la víctima intentó lesionarlo con el machete, lo interceptó para quitárselo, y en el forcejeo ambos cayeron al suelo en varias ocasiones, resultando lesionados su hijo y la víctima, quien a dicho del testigo, su hijo se limitó en todo momento a esquivar los golpes que le asestaba con el machete, y al no poder lesionar a su hijo, trató de subirse a su camioneta lo que no logró hacer, ya que en ese momento le fue arrebatado el machete, y el hijo del inculcado subió a José Camacho a su camioneta para llevarlo a curación, pero que en ningún momento el compareciente ni su hijo tuvieron la intención de lesionarlo.

Así también, obra en autos la declaración preparatoria del acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* (foja 334), emitida por el acusado en la que negó los hechos imputados, esto es, que no lesionó al hoy ofendido.

Declaraciones que el A quo acertadamente desestimó negándoles valor probatorio, ya que se no satisfizo los requisitos previstos por el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, toda vez que si bien negó haber cometido el injusto que la representación social le atribuye ya que sostuvo que en ningún momento agredió a la víctima, sino que su hijo intervino al ver que intentó agredirlo; por lo que este y la víctima durante el forcejeo cayeron al piso, y fue así como se lesionó. Declaración, que como lo consideró el juez natural de la causa, no genera convicción legal toda vez que sobre ese hecho alegado en su defensa no existe prueba alguna, por el contrario afirmó que la víctima y uno de sus hijos forcejearon y cuando cayó al piso es cuando se lesionó, lo cual corrobora la narrativa de \*\*\*\*\* en relación con lo narrado por el agraviado en su denuncia; es decir que día de los hechos fue agredido por el acusado y sus hijos, con machetes y con un arma blanca (cuchillo); por lo tanto la negativa del acusado carece de valor por ser inverosímil.

Razonamientos que encuentran sustento por analogía en la tesis con el rubro y texto:

### **“CONFESIÓN, FALTA DE. –**

*“Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculcado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir cómo válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles.”*

Lo anterior se confirma, toda vez que el artículo 232 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Quintana Roo, señala: *“El que afirma está obligado a probar y también lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho”* de ahí que si el nombrado inculcado negó los hechos afirmando una circunstancia distinta necesariamente debió probarla, y al no haberlo hecho su negativa carece de valor probatorio por tratarse de un indicio aislado.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

En cuanto a su diversa declaración ministerial de nueve de septiembre de dos mil ocho (foja 21), en la que se reservó su derecho a declarar, dicha circunstancia no le perjudica toda vez que en modo alguno implica su confesión o aceptación de los hechos imputados, sino de un derecho fundamental previsto en la Constitución Federal, esto es, el de no auto incriminarse; sin embargo, es claro que por sí misma, tampoco le beneficia al no haber controvertido fehacientemente el material probatorio que gravita en su contra; máxime que el principio de presunción de inocencia que operó en su favor se vio desvanecido con las pruebas de cargo.

Estas consideraciones encuentran sustento por analogía en la tesis de tipo Jurisprudencia de la Novena Época, con registro digital: 177603. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Agosto de 2005. Materia(s): Penal. Tesis: I.10o.P. J/7. Página: 1630. Con el rubro y texto:

**PODER JUDICIAL**

**“INCUPLADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.**

*El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculcado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional”.*

Asimismo, es aplicable por analogía la tesis con registro digital 177,945, de tipo Jurisprudencia en materia Penal, correspondiente a la Novena Época, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente es el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Tesis: V.4o. J/3, Página: 1105, con el rubro y texto:

**“INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL.**

*Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo.”-*

Sin que obste a lo anterior el hecho de que el acusado pretendió acreditar su negativa con las declaraciones testimoniales de \*\*\*\*\* (foja 245), \*\*\*\*\* (foja 247) emitidas ante la autoridad ministerial el siete de abril de dos mil once, y \*\*\*\*\* (foja 250), de quince de abril de dos mil once, quienes en relación con los hechos, las primeras mencionadas manifestaron: que el nueve de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las veintiún horas, al llegar a casa del señor \*\*\*\*\* , se percataron que se encontraba asustado, y al cuestionarlo al respecto, éste les informó que a escasa distancia de la casa se encontraban golpeando a \*\*\*\*\* , por lo que acudieron hasta el lugar señalado por \*\*\*\*\* , en donde observan a una persona tirada en la calle, la cual le solicitó ayuda al señor \*\*\*\*\* para que lo trasladar al hospital, y en ese momento

le hizo entrega de las llaves de un vehículo, y \*\*\*\*\* , llevó a la víctima al hospital, que en dicho lugar no se encontró a Juan Ramón a quien según su progenitor se encontraban golpeando; por cuanto al tercer testigo, este expresó que el nueve de agosto del dos mil ocho, aproximadamente a las veintitrés horas al encontrarse en su domicilio escuchó ruidos y al asomarse observó a dos personas del sexo masculino de las cuales desconoce sus nombres así como su filiación, ya que no había mucha iluminación, quienes se encontraban golpeando al señor \*\*\*\*\* , alias “\*\*\*\*\*”, (sic) asestándole golpes y patadas, que esto fue por treinta segundos aproximadamente y luego se dieron a la fuga, que días después se enteró que \*\*\*\*\* después de haber sido golpeado fue auxiliado por el señor \*\*\*\*\* quien lo llevó al hospital.

Declaraciones a las cuales el A quo les negó valor probatorio, lo cual esta Sala estima acertado ya que no cumplieron los requisitos previsto por el artículo 250 del Código de Procedimiento Penales para el Estado; por virtud de las discrepancias en dichos atestes, ya que las testigos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* mencionaron que los hechos acontecieron el nueve de agosto de dos mil ocho, y los hechos materia del presente sumario acontecieron el día once de agosto del año dos mil ocho, asimismo ambas hacen referencia que aproximadamente a las veintiún horas se percataron que el ahora agraviado ya había sido lesionado, por lo que fue trasladado al Hospital General; sin embargo el testigo \*\*\*\*\* señaló que aproximadamente a las veintitrés horas se percató que la víctima estaba siendo golpeado por dos sujetos del sexo masculino; sin embargo el acusado dijo que fue su hijo a quien estaban golpeando, y dichas circunstancias no las mencionó el acusado en su declaración, por el contrario dicho testigo señaló que no pudo ver la media filiación de las personas que se encontraban golpeando a la víctima porque había poca luz, y que luego se enteró que \*\*\*\*\* sin dar razón de esta circunstancia; en tal virtud, dichas declaraciones no son dignas de fe y crédito y por ende no se les otorga valor probatorio alguno siendo correcta en este sentido, la determinación del juzgador primario.

En consecuencia, los medios probatorios analizados y valorados y de acuerdo a las presunciones legales y humanas a las cuales se otorga valor probatorio pleno en términos de los numerales 223, 224, 225, 226, 227 y 254 del Código Procesal Penal para el Estado que resultan del conjunto de las probanzas analizadas y los indicios conocidos dada la naturaleza de los hechos así como el enlace lógico y natural que existen entre la verdad conocida con la que se busca, resulta acertada la determinación de la autoridad jurisdiccional al otorgarle valor probatorio pleno a la prueba circunstancial.

Lo anterior se apoya en los siguientes criterios que desde luego este órgano resolutor comparte el primero con registro número 171,660, de tipo Jurisprudencial, en materia penal, correspondiente a la Novena Época, a Instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuya fuente se ubica el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVI, Agosto de 2007, Tesis: V.2º.P.A. J/8, visible a página número 1456, cuyo rubro y texto señalan:

**“PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL EN MATERIA PENAL. SU EFICACIA NO PARTE DE PRUEBAS PLENAS AISLADAS, SINO DE DATOS UNÍVOCOS, CONCURRENTES Y CONVERGENTES, DE CUYA ARTICULACIÓN, CONCATENACIÓN Y ENGARCE, SE OBTIENE OBJETIVAMENTE UNA VERDAD FORMAL, A TRAVÉS DE UNA CONCLUSIÓN NATURAL A LA CUAL CADA INDICIO, CONSIDERADO EN FORMA AISLADA, NO PODRÍA CONDUCIR POR SÍ SOLO.**

*En el proceso penal no es dable acoger la falacia de la división, que consiste en asumir que las partes de un todo deben tener las propiedades de éste, y que en el caso se refleja al aislar cada elemento de convicción y demeritar su eficacia o contundencia demostrativa por sí mismo, es decir, considerado aisladamente. Lo anterior es improcedente, cuenta habida que de cada medio de prueba pueden desprenderse uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto, o la verdad formal que se pretende*



cuerpo lesionándolo en la pierna derecha y la espalda mientras lo sujetaban del cabello propinándole puntapiés para ser arrastrado. Conducta que realizó el acusado de manera conjunta con otros, y con lo cual produjo una alteración en la integridad física de la víctima que dejó huella material, ya que de acuerdo con el dictamen médico legal, presentó herida cortante de cuatro centímetros de longitud suturada, herida cortante en base del pulgar de la mano derecha e índice de la mano derecha, herida cortante lumbar y de cadera derecha, vendaje la altura del codo izquierdo, vendaje a la altura de la rodilla derecha; lesiones que por su clasificación médico legal son de las que por su naturaleza no ponen en peligro la vida, tardan más de quince días en sanar, causan incapacidad para trabajar por seis meses, disminuye la función parcial de los miembros afectados, es decir rodilla derecha y codo izquierdo y dedo pulgar e índice de la mano derecha, deja secuelas por lesión tendinosa; lo cual fue constatado por la autoridad ministerial al momento de da fe de las lesiones de la víctima; las cuales fueron clasificadas legalmente por un perito medico oficial.

En congruencia de lo anterior, se desprende que la responsabilidad del hoy enjuiciado ha quedado plenamente demostrada, en términos del artículo 16 fracción II, del Código Penal para el Estado, toda vez que \*\*\*\*\*  
\*, que la representación social le imputó, de manera conjunta con otros sujetos; y por tanto, al haberse acreditado el delito y demostrada la responsabilidad penal, no existiendo causa de excluyente de incriminación prevista por el artículo 20 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, y de acuerdo con el artículo 230 del Código de Procedimientos Penales, fue certero el A quo, al declararlo como penalmente responsable de la comisión del delito de lesiones dolosas, perpetrado en agravio del ciudadano \*\*\*\*\*.

### Individualización de la pena

VII. En relación al capítulo de la individualización de la pena, este Tribunal de Alzada considera que dicha pena de prisión no le genera agravio alguno al acusado \*\*\*\*\*  
\*, toda vez que fue ajustado a derecho el grado de culpabilidad estimado por el A quo, en ubicarlo en el punto mínimo legal, por lo que es correcto, incluso favorable, y además apropiado a las circunstancias del caso, acorde con los aspectos objetivos y subjetivos del delito cometido, la lesión y peligro del bien jurídico, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, los motivos determinantes, las demás circunstancias del sujeto activo y de la víctima; puntos que fueron valorados correctamente en su oportunidad en la sentencia dictada por el A quo y que lo constituye el de la individualización de la pena y que a juicio de esta Sala especializada resultan apropiadas las circunstancias del caso y que de manera detallada fueron expuestas, siendo que el A quo sí valoró los elementos que obran en la causa penal para precisar el grado de culpabilidad del sentenciado, en virtud de que en la causa penal sí existen datos que conducen a quien juzga a determinar, atento a los considerandos precedentes, la plena responsabilidad y, por ende, el grado de culpabilidad que reveló el sentenciado \*\*\*\*\*  
, ya que tomó en cuenta los factores que contribuyeron para que el acusado desplegara la conducta delictiva y el bien jurídico tutelado por la ley que puso en riesgo. En estas condiciones, debe decirse, que no le causa ningún agravio al agraviado recurrente la pena de prisión impuesta por el A quo, en virtud de que fue muy justo al realizar el análisis integral de sus peculiares, así como los aspectos objetivos y subjetivos del delito realizado. En efecto, esta Sala revisora estima que el A quo, sí aplicó debidamente los principios reguladores establecidos por los numerales 44 del Código de Procedimientos Penales y 52 del Código Penal en la Materia, ambos vigentes en el Estado, a fin de determinar el grado de culpabilidad y la penalidad que resulta aplicable por el delito de Lesiones Dolosas que cometió conjuntamente con otros en agravio de \*\*\*\*\*  
; de tal mérito, se aprecia que el juez de origen, para ubicar a dicho sentenciado, tomó como grado de culpabilidad el punto mínimo legal y, realizó una adecuada justipreciación de lo estipulado por los invocados numerales, es decir, que tomó en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del acusado, a fin de precisar su grado de culpabilidad y la aplicación de la pena correspondiente.

En este contexto, atendiendo a las circunstancias exteriores de ejecución del ilícito por el que A quo condenó al encausado \*\*\*\*\*  
, se advierten circunstancias en torno a la acción del sentenciado, ya que su actuar



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

estuvo encaminado directamente a la persona del hoy agraviado, con un arma punzo cortante, a sabiendas que al hacerlo podía impactar en la humanidad del ofendido, de modo que sí concibió desplegar una conducta ilegítima con anticipación, a sabiendas de que sus consecuencias se encuentran penalmente reprimidas; su conducta antijurídica fue desplegada y expuesta por el propio agraviado, lo que permite visualizar que estaba plenamente identificado por el agraviado, la lesión ocasionada el bien jurídico tutelado por la ley, que lo es en la salud de las personas, tuvo una afectación importante, pues como quedó acreditado dicha lesión ocasionó en el ofendido una disminución al miembro afectado, así como incapacidad por seis meses para trabajar.

Por otra parte, es claro como lo analizó el A quo, que el infractor no corrió ningún peligro al momento de cometer la infracción; el motivo determinante que lo llevó a delinquir fue el de lesionar al ofendido, no obstante de que tenía conciencia de su actuar deshonesto, puesto de no haber sido dolosa su actitud, no hubiera sido denunciado; las condiciones del sujeto activo, quien tuvo a su favor diversos factores, en cuanto a las circunstancias peculiares del acusado, que **le benefician**: que dijo tener por ocupación \*\*\*\*\* , por lo que hasta el momento de delinquir se advierte que es capaz de ser una persona productiva a la sociedad; ser primo delincuente sin que exista prueba que demuestre lo contrario, pertenece a una clase baja y posee una condición económica de igual rango; entre los **aspectos que le perjudican** sobresalen: su edad, ya que en la fecha del evento tenía sesenta y cuatro años de edad, ya que cuenta con un buen grado de inteligencia para discernir entre lo lícito y lo ilícito, máxime que la manera en que lleva a cabo su conducta ilícita es mediante el uso de la violencia, con grado de estudios de \*\*\*\*\* , de lo que se advierte que aún mas tenía discernimiento entre lo correcto e incorrecto de su actuar y aun así decidió llevarlo a cabo, haciendo uso de un arma blanca, lo que sin duda sabía podía lesionar de gravedad o incluso ocasionar la muerte, de donde su actuar revela el dolo con el cual se condujo; y por último, como **circunstancias que le son neutras** al justiciable tenemos que su estado civil \*\*\*\*\* , que es originario de \*\*\*\*\* , que no es afecto a bebidas embriagantes ni a drogas o enervantes, que no pertenece a ningún grupo étnico ni habla lengua indígena.

En consecuencia, del análisis de las circunstancias peculiares del acusado que indican las características del infractor, y tomando en cuenta las de ejecución del delito que indican la gravedad de la infracción; se estima correcto el criterio del A quo, de acuerdo con el grado de culpabilidad en el que ubicó a \*\*\*\*\* , esto es el punto mínimo legal; determinación que no le causa ningún agravio al agraviado recurrente.

En este orden de análisis, al tomar en consideración el A quo estos aspectos al momento de imponer las penas que corresponden a dicho incoado; se observa que las aplicó acorde al grado de culpabilidad que reveló el sentenciado, de acuerdo a la punibilidad establecida en el artículo 100 fracción II del Código Penal para el Estado, que sanciona el delito de \*\*\*\*\* , en un parámetro de dos años a cinco años de prisión, y la sanción pecuniaria de treinta a ciento veinte días multa; lo que igualmente puntualizó el A quo en su determinación, pues señaló que de acuerdo con las circunstancias del hecho y condiciones del acusado ya precisadas en líneas que anteceden, conforme al grado de culpabilidad (punto mínimo legal), fue acertado en la pena que impuso al sentenciado \*\*\*\*\* de dos años de prisión y multa de mil cuatrocientos ochenta y cinco pesos moneda nacional, correspondiente a treinta días de salario mínimo general vigente en la entidad en la época de los hechos (agosto de 2008), que era la cantidad de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional.

Razonamientos que se sustentan en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, página 392, del Tomo X- Octubre, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Octava Época, que señala:

#### “PENA, INDIVIDUALIZACION DE LA.”

*Para individualizar la pena, el juez debe efectuar un análisis en el que considere las circunstancias peculiares del delincuente y las externas de ejecución del ilícito, estimando además la naturaleza de la acción y los*

*medios empleados para ejecutarlo, así como la extensión del daño causado y el peligro corrido, la edad, educación, ilustración, costumbres y por último la conducta precedente del delincuente.”*

De ahí que, como quedó establecido en la sentencia de primer grado dictada por el A quo, la sanción privativa de libertad la deberá cumplir en el lugar que determine el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de conformidad con el artículo 100 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y asimismo deberá descontarse a dicha pena los dos días que el sentenciado \*\*\*\*\* permaneció legalmente privado de su libertad con motivo de este asunto, tomando en cuenta el lapso del dieciséis de enero de dos mil quince al diecisiete de enero de dos mil quince (02 días) en tanto que la pecuniaria deberá depositarla en la Oficina de la Subdirección Financiera del Fondo Para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado.

Luego, en términos de la presente resolución se consideran infundados los motivos de agravios expuestos por el recurrente, quien solicitó se imponga al sentenciado la pena de seis años, la cual puede cumplir hasta en un término de cuatro años por buen comportamiento, ya que la imposición de penas no puede ser realizada por simple analogía, pues a esta corresponde un análisis y adecuada justipreciación de acuerdo con la Ley Sustantiva en vigor, así como la Ley adjetiva Penal, como ha sido precisado y analizado en líneas inmediatas anteriores, lo cual realizó acertadamente el Juez Primario, tomando en cuenta las circunstancias exteriores de ejecución del delito y las peculiaridades del acusado, siendo correcta de igual forma la precisión del grado de culpabilidad y la aplicación de la pena correspondiente; razones por las cuales procede confirmar el aspecto relacionado con la prisión y multa que como pena impuso el juzgador en su sentencia.

#### **VIII.- Reparación del Daño**

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo \*\*\*\*\* , esta Sala procede de nueva cuenta a realizar el análisis correspondiente, así bien por lo que respecta a la reparación del **daño material** se advierte que dicha determinación le causa agravios al ahí quejoso, ya que si bien fue correcto que el **A quo** al tomar en consideración los gastos erogados por el ofendido, la cual se logró acreditar con las diversas documentales tanto públicas como privadas que exhibió el agraviado, a saber consistentes en:

1) Copia certificada y original del recibo único de ingresos E \*\*\*\*\* , expedido por el Hospital General de Cancún, (fojas 51, 129 y 612) de fecha veintisiete de agosto de dos mil ocho, expedido por el Instituto para la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública del Estado de Quintana Roo, que ampara la cantidad de **tres mil quinientos pesos moneda nacional**; documental que fue ratificada por la ciudadana \*\*\*\*\* , apoderada legal del Instituto para la Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública (foja 1624).

2) Copia certificada de la orden de trabajo expedida por “Ortopedia Tapatía”, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 55 y 115) por concepto de un tornillo esponjoso y por la cantidad de **doscientos noventa y cinco pesos moneda nacional**; así también, como

3) copia certificada de la orden de trabajo expedida por “\*\*\*\*\*”, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciocho (fojas 56 y 116), por concepto de adquisición de una arandela (ilegible) y medio metro de alambre de cerclaje, por un monto total de **trescientos ochenta pesos moneda nacional**; documentales que fueron ratificadas por \*\*\*\*\* , representante legal de la persona moral denominada “\*\*\*\*\*”, ante el Juzgado Séptimo de lo criminal del Primer Partido Judicial en el Estado de Jalisco, y con las cuales quedó acreditado que el agraviado de mérito, erogó un gasto por concepto de adquisición de un artículo ortopédico necesario para su recuperación por las lesiones sufridas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

4) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\* expedida por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\* , de fecha veinte de enero de dos mil  
nueve (foja 58, 119 y 623) por concepto de "un mes de hospedaje  
correspondiente del 29 de agosto al 28 de septiembre del 2008" por la  
cantidad de **tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y  
cinco centavos moneda nacional**; documental que fue ratificada ante esta  
autoridad en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 1431) por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Administrador único de la mencionada persona moral.

5) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\* expedida por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\* , de fecha veinte de enero de dos mil  
nueve (foja 59, 100 y 617) por concepto de "un mes de hospedaje  
correspondiente del 29 de septiembre al 28 de octubre del 2008" por la  
cantidad de **tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y  
cinco centavos moneda nacional**; documental que fue ratificada ante esta  
autoridad en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 1431) por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Administrador único de la mencionada persona moral.

6) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\* expedida por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\* , de fecha veinte de enero de dos mil  
nueve (foja 60, 121 y 617) por concepto de "un mes de hospedaje  
correspondiente del 29 de octubre al 28 de noviembre del 2008" por la  
cantidad de **tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y  
cinco centavos moneda nacional**; documental que fue ratificada ante esta  
autoridad en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 1431) por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Administrador único de la mencionada persona moral.

7) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\* expedida por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\* , de fecha veinte de enero de dos mil  
nueve (foja 61, 122 y 618) por concepto de "un mes de hospedaje  
correspondiente del 29 de noviembre al 28 de diciembre del 2008" por la  
cantidad de **tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y  
cinco centavos moneda nacional**; documental que fue ratificada ante esta  
autoridad en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 1431) por \*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , Administrador único de la mencionada persona moral.

8) Copia certificada y copia simple de una constancia medica  
expedida por el doctor \*\*\*\*\* (foja 112, 146 y 590) en la que  
relata atenciones médicas proporcionadas a \*\*\*\*\* durante los  
meses de agosto y diciembre de dos mil ocho, de la que se desprende que el  
monto por dichas atenciones médicas ascienden a la cantidad de **dos mil  
quinientos pesos moneda nacional**; documental que fue ratificada por su  
suscriptor mediante diligencia de fecha veintisiete de diciembre de dos mil  
doce (foja 636).

9) Original y copia certificada de la factura \*\*\* expedida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de junio de dos mil  
nueve (foja 123 y 618) por concepto de "un mes de hospedaje  
correspondiente del 29 de diciembre al 29 de enero del 2009" por la cantidad  
de **tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y cinco  
centavos moneda nacional**; documental que fue ratificada, por el licenciado  
\*\*\*\*\* , Apoderado Legal de \*\*\*\*\* ,  
\*\*\*\*\* , quince de julio de dos mil veintiuno (foja 2022).

10) Original y copia certificada de la factura \*\*\* expedida por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , en favor de \*\*\*\*\* , de fecha cuatro de junio de dos mil  
nueve (foja 124 y 619) por concepto de "un mes de hospedaje  
correspondiente del 29 de enero al 29 de febrero del 2009" por la cantidad de  
**tres mil seiscientos sesenta y cinco pesos con cuarenta y cinco  
centavos moneda nacional**; documental que fue ratificada ante esta  
autoridad en fecha siete de agosto de dos mil diecinueve (foja 1431) por Joel  
Omar Gabourel García, Administrador único de la mencionada persona  
moral.

11) Original y copia certificada del oficio \*\*\*\*\* del catorce de abril de dos mil nueve, (fojas 140 y 613) expedida por el Administrador del \*\*\*\*\* \*, donde consta que el ciudadano \*\*\*\*\* tiene un adeudo por **ocho mil novecientos treinta y siete pesos moneda nacional**; documental que fue ratificada por el doctor Aurelio Espinosa Rojas, mediante diligencia de fecha seis de agosto de dos mil nueve, (foja 1407).

12) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\*, (foja 161 y 619) expedida el quince de julio de dos mil nueve, por el contribuyente \*\*\*\*\* \*, operando bajo el nombre comercial "\*\*\*\*\*" en favor de \*\*\*\*\* por concepto de un mes de consumo de alimentos correspondiente al 20 de agosto al 28 septiembre de 2008, por la cantidad de **tres mil setecientos veinte pesos moneda nacional**; documental que fue ratificada por \*\*\*\*\* \*, administrador de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*" sociedad anónima de capital variable, mediante diligencia de fecha tres septiembre de dos mil diecinueve (foja 1550 y 1551).

13) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\*, (foja 162 y 614) expedida el quince de julio de dos mil nueve, por el contribuyente \*\*\*\*\* \*, operando bajo el nombre comercial "\*\*\*\*\*" en favor de \*\*\*\*\* \*, por concepto de un mes de consumo de alimentos correspondiente al 29 de septiembre al 29 octubre de 2008, por la cantidad de **tres mil setecientos veinte pesos moneda nacional** (y no así los tres mil pesos moneda nacional señalados incorrectamente por el A quo en la resolución de primer grado); documental que fue ratificada por \*\*\*\*\* \*, administrador de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*" sociedad anónima de capital variable, mediante diligencia de fecha tres septiembre de dos mil diecinueve (foja 1550 y 1551).

14) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\*, (foja 163 y 614) expedida el quince de julio de dos mil nueve, por el contribuyente \*\*\*\*\* \*, operando bajo el nombre comercial "\*\*\*\*\*" en favor de \*\*\*\*\* por el concepto de un mes de consumo de alimentos correspondiente al 29 de octubre al 28 noviembre de 2008, por la cantidad de **tres mil setecientos veinte pesos moneda nacional** (y no así los tres mil pesos moneda nacional señalados incorrectamente por el A quo en la resolución que aquí se combate); documental que fue ratificada por \*\*\*\*\* \*, administrador de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*" sociedad anónima de capital variable, mediante diligencia de fecha tres septiembre de dos mil diecinueve (foja 1550 y 1551).

15) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\*, (foja 164 y 615) expedida el quince de julio de dos mil nueve, por el contribuyente \*\*\*\*\* \*, operando bajo el nombre comercial "\*\*\*\*\*" en favor de \*\*\*\*\* \*, por concepto de un mes de consumo de alimentos correspondiente al 29 de noviembre al 29 diciembre de 2008, por la cantidad de **tres mil setecientos veinte pesos moneda nacional** (y no así los tres mil pesos moneda nacional señalados incorrectamente por el A quo en la resolución que aquí se combate); documental que fue ratificada por \*\*\*\*\* \*, administrador de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*" sociedad anónima de capital variable, mediante diligencia de fecha tres septiembre de dos mil diecinueve (foja 1550 y 1551).

16) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\*, (foja 166 y 615) expedida el quince de julio de dos mil nueve, por el contribuyente \*\*\*\*\* \*, operando bajo el nombre comercial "\*\*\*\*\*" en favor de \*\*\*\*\* \*, por concepto de un mes de consumo de alimentos correspondiente al 29 de diciembre de 2008 al 29 septiembre de 2009, por la cantidad de **tres mil ochocientos cuarenta pesos moneda nacional**; documental que fue ratificada por \*\*\*\*\* \*, administrador de la persona moral denominada "\*\*\*\*\*" sociedad anónima de capital variable, mediante diligencia de fecha tres septiembre de dos mil diecinueve (foja 1550 y 1551).



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

\*\*\*\*\*” sociedad anónima de capital variable, mediante diligencia de fecha tres septiembre de dos mil diecinueve (foja 1550 y 1551).

17) Original y copia certificada de la factura \*\*\*\*, (foja 166 y 616) expedida el quince de julio de dos mil nueve, por el contribuyente \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*”, operando bajo el nombre comercial “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*” en favor de José Camacho Rivera, por concepto de un mes de consumo de alimentos correspondiente al 29 de enero de 2009 al 28 febrero de 2009, por la cantidad de **tres mil setecientos veinte pesos moneda nacional; documental que fue ratificada** por \*\*\*\*\*”, administrador de la persona moral denominada “operadora de administración contable azteca” sociedad anónima de capital variable, mediante diligencia de tres septiembre de dos mil diecinueve (foja 1550 y 1551)

Documentales a las cuales concedió valor probatorio toda vez que guardan relación con los hechos acontecidos; corroborando los gastos y erogaciones monetarias, así como el resultado lesivo sufrido por la víctima; siendo correcto el A quo al otorgarle valor probatorio al momento de realizar el análisis en el apartado correspondiente en términos del numeral 242 del Código Adjetivo a la materia, por tratarse de documentales privadas, pero también debe estarse al 240 del Código Adjetivo ya citado, por cuanto a la documental pública corresponde, ya que resultan eficaces para acreditar los gastos realizados por el ofendido debido a los servicios médicos prestados para la atención de las lesiones ocasionadas por el sentenciado, así como los daños ocasionados por la agresión al verse imposibilitado para regresar al domicilio que habitaba ante la agresión de la que fue víctima y del cual el acusado era el propietario; sin embargo, el A quo al relacionar dichas documentales erró en la sumatoria, pues de la simple observación de las mismas se advierte un error en la captura de los montos exactos como se ha precisado en líneas que anteceden, que repercute en el gran total, siendo el correcto la cantidad de sesenta mil cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos moneda nacional, sin que ello atente contra las garantías del acusado recurrente, pues son los mismos medios de prueba que sirvieron para acreditar el concepto de reparación el daño material, pues como se ha señalado únicamente se trató de un error de captura y que afectó el gran total; por lo que resulta procedente modificar el monto señalado por el A quo, debido a la corrección de los montos de las documentales señaladas al inicio de este apartado, **por lo que se precisa que la cantidad correcta, en concepto de reparación del daño material, es por la cantidad de \$60,044.70 sesenta mil cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos moneda nacional.**

Estas consideraciones encuentran sustento por analogía en la tesis correspondiente a la novena época, con número de registro 185658, en materia penal; con el rubro y texto:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL, MOTIVACIÓN DE LA CONDENA A LA.**

*Para que la condena a la reparación del daño patrimonial se encuentre debidamente motivada, se deben tomar en cuenta los daños materiales fedatados y peritacionados en la causa penal, en relación con las erogaciones efectuadas por el pasivo del delito y que hayan quedado acreditadas con la o las facturas correspondientes, debidamente ratificadas, en atención precisamente a la naturaleza de tal condena, cuyo efecto es resarcir a la víctima del delito de los daños ocasionados únicamente con motivo del ilícito por el que resultó responsable el sujeto activo, y de los cuales deben obrar las constancias correspondientes.”*

Igualmente tiene alcance la tesis de tipo Jurisprudencia con el rubro y texto siguientes:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. PRUEBA DOCUMENTAL PRIVADA NO RATIFICADA, ADMINICULADA CON OTROS INDICIOS QUE OBREN EN AUTOS, ES APTA PARA ACREDITAR SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

*Una nueva reflexión conduce a este tribunal a apartarse de la jurisprudencia XXIII. J/4, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 84, diciembre de 1994, página 71, de rubro: "REPARACIÓN DEL DAÑO. LOS DOCUMENTOS PRIVADOS PROVENIENTES DE TERCEROS NO RATIFICADOS, SÓLO TIENEN VALOR DE INDICIOS, QUE NO JUSTIFICAN PLENAMENTE SU MONTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS).", en razón de que conforme a la regla general de valoración de pruebas prevista por el artículo 277 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Zacatecas, los documentos privados provenientes de terceros tienen el carácter de indicios y pueden adquirir valor probatorio pleno no únicamente a través de la ratificación como en dicha tesis se establece, toda vez que el juzgador puede otorgarles el carácter de prueba plena para tener por acreditado el importe de la reparación del daño, aun cuando no hayan sido ratificados, al apreciarlos en conciencia en relación con el resto de las probanzas que obren en la causa penal, en donde deberá tomar en consideración si los rubros expresados en dichos documentos están vinculados estrechamente con las probanzas del proceso y las consecuencias que el propio delito causó, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 277, 278 y 282 del ordenamiento legal en cita".*

Por otro lado, fue correcta la determinación del A quo, por lo que respecta a las documentales consistentes en:

1) Copia simple y copia certificada de la nota de venta \*\*\* de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho (foja 52 y 131) emitida por el contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , con nombre comercial "clínica y farmacia veterinaria", expedida a nombre de \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de **dos mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional.**

2) Copia certificada de la constancia con la referencia "\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*", expedida por el M.V.Z. \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , (foja 53 y 132) alusiva a un tratamiento aplicado por 3 días a 5 cachorros raza weimaraner, **la cual no reporta monto específico.**

3) Copia certificada del presupuesto expedido por la cirujano dentista \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (fojas 57 y 113), por motivo de presupuesto por tratamiento dental por la cantidad de **mil ochocientos pesos moneda nacional.**

4) Copia certificada del documento referido como "\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*" (foja 114) sin fecha por la cantidad de **mil doscientos pesos moneda nacional.**

5) Original y copia certificada del recibo de arrendamiento y subarrendamiento número 1678B de fecha **veintidós de febrero de dos mil nueve**, (fojas 127 y 623) expedido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del arrendamiento de un inmueble por el periodo del 22 de febrero del 2009 al 22 de marzo de 2009, por una cantidad de **mil quinientos pesos moneda nacional.**

6) Original y copia certificada del recibo de arrendamiento y subarrendamiento número 1678B de fecha **veintidós de marzo de dos mil nueve**, (fojas 128 y 623) expedido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del arrendamiento de un inmueble del período del 22 de marzo de 2009 al 22 de abril de 2009, por la cantidad de **mil quinientos pesos moneda nacional.**

7) Original y copia certificada del recibo de arrendamiento y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* **sin número y sin fecha**, (fojas 129 y 622), expedido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en favor de José Camacho Rivera, respecto del arrendamiento de un inmueble por el período **24 04 09 al 24 05 09**, por una cantidad de **mil quinientos pesos moneda nacional.**



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

8) Original y copia certificada del recibo de arrendamiento \*  
\*\*\*\*\* **sin número y sin fecha**, (fojas 130 y 622) expedido por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de José Camacho Rivera, respecto del  
arrendamiento de un inmueble por el periodo del **24 05 09 – 24 06 09**, por la  
cantidad de **mil quinientos pesos sin centavos moneda nacional**, (es el  
mismo número de recibo que el descrito en el punto 7);

9) Copia certificada de la nota de venta 833 de tres de marzo de dos  
mil nueve, expedida por el contribuyente \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con  
referencia de nombre comercial “clínica y farmacia veterinaria” en concepto  
de tratamiento de 10 días, (foja 133).

10) Copia certificada de la constancia donde al rubro aparece la  
referencia “\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*” (foja 134) alusiva al tratamiento  
aplicado por diez días a una perra de raza Weimaraner que se presentó en  
las condiciones que se indica, **misma que no presenta un monto  
específico.**

11) Copia certificada del oficio \*\*\*\*\* expedida por el Jefe de  
Consulta Externa del Hospital General de esta ciudad, relativo al resumen  
clínico de la atención hospitalaria; **la cual no reporta monto específico** (foja  
141 del Tomo I)

12) Original y copia certificada del recibo de arrendamiento y  
subarrendamiento sin número, (fojas 157 y 621) de veinticuatro de junio de  
dos mil nueve, expedido presuntamente por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del arrendamiento del inmueble descrito, del  
periodo de 24 de junio de 2009 al 24 julio de 2009, por la suma de **mil  
quinientos pesos sin centavos moneda nacional.**

13) Original y copia certificada del recibo de arrendamiento y  
subarrendamiento sin número, (fojas 158 y 621) sin fecha, expedido  
presuntamente por Jorge Armando Couoh Sima, en favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , respecto del arrendamiento de un inmueble ahí descrito, por el periodo  
de 24 de julio de 2009 al 24 agosto de 2009, por una cantidad de **mil  
quinientos pesos sin centavos moneda nacional.**

14) Original y copia certificada del recibo de arrendamiento y  
subarrendamiento sin número, (fojas 159 y 620), sin fecha, expedido por  
Jorge \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del  
arrendamiento del inmueble ahí descrito, del periodo de 24 de agosto de  
2009 al 24 septiembre de 2009, por la cantidad de **mil quinientos pesos sin  
centavos moneda nacional.**

15) Original y copia certificada del recibo de arrendamiento y  
subarrendamiento sin número, (fojas 160 y 620) sin fecha, expedido por  
Jorge \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del  
arrendamiento del inmueble ahí descrito, por el periodo de 24 de septiembre  
de 2009 al 24 octubre de 2009, por la cantidad de **mil quinientos pesos sin  
centavos moneda nacional.**

16) Original del recibo de arrendamiento y subarrendamiento sin  
número y sin fecha, (foja 624) firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a favor de  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , respecto del arrendamiento el inmueble ahí descrito, por el  
período 24 de octubre de 2009 al 24 noviembre de 2009, por la suma de **mil  
quinientos pesos sin centavos;**

17) Copia simple del escrito expedido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de veinte  
de octubre de dos mil once, donde expresó ratificar las facturas presentadas  
por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* . (foja 627), **en el cual no se refiere cantidad alguna.**

18) Original de los documentos expedidos por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
(foja 781 y 782), quien se ostentó \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*

\*\*\*\*\* , de ocho y nueve de julio de dos mil nueve, respectivamente donde informa que el quejoso labora para dicha sociedad y está "comisionado en esa ciudad" relatando algunas de las actividades que tiene encomendadas por su trabajo, **el cual no refiere cantidad alguna.**

En relación con dichas documentales, esta Superioridad estima pertinente señalar, que más allá de que dichas documentales no hubieren sido ratificadas por las personas que las emitieron, lo cierto es que las mismas no guardan relación con las lesiones inferidas al ofendido, pues si bien argumentó que son relativas a los gastos erogados respecto a la salud de sus mascotas, así como del inmueble en el que habitó posterior a los hechos, lo cierto es que no obra medio de prueba fehaciente y eficaz con el cual establecer que el estado de salud de sus mascotas estuvo íntimamente relacionado como consecuencia del hecho acontecido y se dice lo anterior, pues pese a que el ofendido señaló durante la secuela procesal que sus mascotas se habían extraviado al momento de ocurridos los hechos pues se había quedado abierto su departamento, lo cierto es que de las manifestaciones de los diversos atestes ofrecidos por la parte agraviada se logró establecer que éstos estuvieron resguardados por vecinos del lugar, para después cuidar de ellos a través del hermano del ofendido, \*\*\*\*\* , quien claramente manifestó haber sido la persona que acudió a la cuartería donde vivía el ofendido, para recoger a las mascotas de éste y llevárselas consigo; por otro lado las relacionadas con el arrendamiento de una vivienda, tampoco se relaciona de manera directa o como una consecuencia inmediata al hecho, pues si bien se dejó establecido que debido a la agresión acontecida, el ofendido no pudo regresar a vivir al cuarto que le daba en renta el acusado, lo cierto es que tal circunstancia fue observada al momento del análisis inmediato anterior, pues se tomaron en consideración las documentales relacionadas con el tiempo que se vio en la necesidad de estar hospedado en el Hotel \*\*\*\*\* , por el lapso de seis meses, sin embargo siendo que como el propio ofendido refirió al arribar a esta ciudad requirió de arrendar un lugar para vivir, pues evidentemente no cuenta con un domicilio propio, tal circunstancia no es consecuencia directa de los hechos, pues es una necesidad propia del ofendido y que independientemente del hecho acontecido él ya requería, pues es la forma en la que satisface su necesidad de contar con un lugar para vivir; razones por las cuales no es de otorgárseles valor probatorio dado que la condición para tal efecto es su ratificación.

Las anteriores consideraciones se sustentan con el criterio contenido en la jurisprudencia 1a./J. 105/2008, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 168043, de la novena época de tipo Jurisprudencia, que señala:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. FACTURAS COMO MEDIO DE SU DETERMINACIÓN (LEGISLACIONES PROCESALES PENALES DE LOS ESTADOS DE COLIMA Y ZACATECAS).**

*La factura es un documento privado en el que se pueden consignar los términos de un contrato de compraventa o de prestación de servicios tanto en materia civil como en mercantil, puede contener además, una cuenta detallada por número, peso, medida, clase o calidad y precio de los artículos o productos de una operación mercantil. En atención a la naturaleza de documento privado de las facturas y atendiendo al criterio que ha sostenido esta Primera Sala en la tesis jurisprudencial de rubro: "DOCUMENTOS PRIVADOS. SU EFICACIA EN EL PROCEDIMIENTO PENAL (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO, SAN LUIS POTOSÍ Y VERACRUZ).", debe señalarse que deberán ratificarse a fin de que tengan plena eficacia probatoria en términos de la legislación penal adjetiva, sin que pueda considerarse que al cumplir con los requisitos previstos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, ello implica que las mismas gocen de eficacia probatoria en materia de reparación del daño. Además, las facturas -como cualquier documental privada- cuando no se ratifica constituye un indicio, sin embargo éste no será suficiente para que el juzgador determine la condena a la reparación del daño.*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

Adicionalmente, se agrega que en cuanto a los documentos precisados en los incisos 17 y 18 no es dable otorgarles valor probatorio, porque aun y cuando fueron ratificados, no guardan relación con las consecuencias derivadas de las lesiones producidas a la víctima, aunado a que los peritos médicos establecieron que el periodo máximo de incapacidad sería de ciento ochenta días, esto es, seis meses.

Ahora, por lo que hace al periodo que refleja el informe rendido por el gerente de la empresa \*\*\*\*\* , se encuentra afuera de ese lapso, porque se manifestó sobre las labores realizadas el ocho y nueve de julio de dos mil nueve, esto es, casi once meses posteriores a la agresión.

Amen, que la pretendida ratificación respecto de las facturas del lugar donde se hospedó el quejoso en el juicio de amparo, a partir del veintidós de febrero de dos mil nueve, también exceden del referido periodo de seis meses, que transcurrió del día de la agresión, esto es, del once de agosto de dos mil ocho al once de febrero de dos mil nueve.

Por lo que hace al oficio SN/2008 expedido por el Jefe de Consulta Externa del Hospital General de esta ciudad, al no reflejar algún monto que deba ser considerado para la reparación del daño, es intrascendente que obre en el sumario por dicha situación.

### **Condena en cuanto a indemnización**

Ahora bien en relación con análisis del A quo respecto al dictamen médico de lesiones, emitido por el perito oficial de veinte de agosto de dos mil ocho (foja 43 de la causa penal), así como en los diversos dictámenes médicos de lesiones, de fecha doce de agosto de dos mil ocho (foja 271 de la causa penal) y de revaloración de lesiones de veinte de diciembre de dos mil nueve, (foja 169 de la causa penal), todos signados por el perito oficial médico \*\*\*\*\*, adscrito a la entonces Subprocuraduría General de Justicia del Estado, mismos que fueron ratificados a través de la sustitución de perito, tal y como consta en autos, a través de la opinión técnica del doctor Carlos Alberto Chacón Iriarte, ratificados en sede judicial, el uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 2088); por el que determinó la afectación de la víctima debido a las secuelas y disminución funcional que las lesiones le ocasionaron, pero también la incapacidad que dichas lesiones ocasionaron, sin que obste a lo anterior, que el A quo, haya señalado que tomaba en consideración para efecto de establecer la incapacidad permanente parcial del agraviado, el dictamen de revaloración de lesiones de dieciséis de Junio de dos mil doce, signado por el doctor \*\*\*\*\* (foja 549 de la causa penal), toda vez que éste se advierte no fue perfeccionado durante la secuela procesal, por lo cual al tratarse de una prueba imperfecta no es posible otorgar valor probatorio, lo cual en nada repercute para tener por acreditada dicha incapacidad, pues los diversos dictámenes oficiales que se señalan y que si fueron perfeccionados, contienen las mismas condiciones de salud observadas en el ofendido, que fueron precisadas en el dictamen que se ha señalado como prueba imperfecta, determinándose la disminución funcional de los miembros afectados, es decir dedo índice, pulgar, codo y rodilla derechos, las secuelas funcionales articulares de los miembros y dedos afectados, lo cual resulta eficaz para establecer la incapacidad parcial permanente, y por ende el concepto de daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la conducta ilícita de la que fue víctima, y no solo el concepto de incapacidad señalado por el A quo; por tanto, tal como precisó el A quo el artículo 477, fracción II, y 479 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época de los hechos (doce de julio de dos mil nueve), prevé:

*“Artículo 477. Cuando los riesgos se realizan pueden producir:*

- I.- Incapacidad temporal;*
- II.- Incapacidad permanente parcial;*
- III.- Incapacidad permanente total; y*
- IV.- La muerte.*





PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

60. Del codo, con conservación del movimiento en posición favorable, entre 110° y 75°, de: 10 a 20%. Para el rubro de Trastornos funcionales de los dedos, consecutivos a lesiones no articulares, sino a sección o pérdida de los tendones extensores o flexores, adherencias o cicatrices. Flexión permanente de uno o varios dedos: ...93.- Pulgar, de: 10 a 25%.- 94. Índice o dedo medio, de: 8 a 15%. Extensión permanente de uno o varios dedos 99. Índice, de: 10 a 15%. Secuelas de fracturas 208. De la rótula, con callo óseo, extensión completa y flexión poco limitada: 10%.; lo anterior considerando como ha quedado establecido que el ofendido presentó incapacidad permanente parcial de los miembros consistentes en el dedo índice y pulgar derecho, codo izquierdo y rótula de rodilla derecha, fue correcto al señalar que se encuentran contempladas en los puntos anteriormente marcados.

Sin embargo, aun cuando el resultado de las operaciones aritméticas en que se basó la autoridad judicial es correcto, no es acorde con el artículo 35 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo. Esto, si bien dicho artículo hace una remisión a la tabla de indemnizaciones prevista en la Ley Federal del Trabajo, y establece que para su cuantificación debe utilizarse el salario mínimo vigente cuando no existan pruebas que reflejen el daño causado; lo cual se constata con la transcripción de dicho numeral:

*“Artículo 35.- La reparación de los daños y perjuicios será fijada por el juzgador de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso.*

*En los casos de lesiones y homicidio y a falta de pruebas específicas respecto del daño causado, los jueces tomarán como base la tabulación de indemnizaciones que fija la Ley Federal del Trabajo y el salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de la comisión del delito.*

*Esta disposición se aplicará también cuando la víctima o el ofendido fueren menor de edad o incapacitado.*

*La reparación del daño moral será fijada al prudente arbitrio del Juez, tomando en consideración la lesión moral sufrida por la víctima o el ofendido, el dictamen en psicología victimal para la acreditación y consecuente cuantificación del daño, además de lo previsto en el Artículo 52.”*

En este sentido, no se soslaya que el Juez Primario incorrectamente expuso en su sentencia, que de acuerdo con el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo vigente en la época de los hechos (año 2008), para en el caso de que el salario diario percibido por el trabajador exceda del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, se considerará únicamente el doble del salario mínimo cantidad como salario máximo, y por tanto, para el año 2008, el salario mínimo aplicable para la zona c en la que se encontraba el Estado de Quintana Roo, era la cantidad de cuarenta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, lo anterior al haber tenido el juez por acreditado como sueldo base de la víctima, con el recibo de nómina expedido por “\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, correspondiente a la semana 35 del día 25 al 31 de agosto de 2008, el sueldo que \*\*\*\* \*\*\*\*\* percibía semanalmente; consiguientemente, como lo ordenó el Órgano de Control Constitucional, de acuerdo con la disposición analizada, el salario máximo a tomar en cuenta para la cuantificación de la indemnización respectiva al ofendido, es la cantidad de **\$105.30 ciento cinco pesos con treinta centavos, como asimismo lo precisó el Órgano de Control Constitucional, con base en la indemnización que debe fijarse por el daño causado derivado de las lesiones sufridas, conforme a la operación aritmética que estimó adecuada, en relación con lo siguiente**

$$523 \text{ días} \times \$105.30 = \$55,071.90$$

Es decir, 523 días por la citada cantidad, lo que da por resultado la suma monetaria de **\$55,071.90 cincuenta y cinco mil setenta y un pesos, con noventa centavos.**

## **Reparación por concepto de perjuicios.**

En relación con la reparación de los perjuicios ocasionados por el acusado, en la sentencia dictada por el A quo, como parte de los perjuicios causados a la parte agraviada, fue correcto al tomar en consideración el dictamen médico de lesiones, emitido por el perito oficial de veinte de agosto de dos mil ocho (foja 43 de la causa penal), el dictamen médico de lesiones, de doce de agosto de dos mil ocho (foja 271 de la causa penal) y finalmente el de revaloración de lesiones realizado el veinte de diciembre de dos mil nueve, (foja 169 de la causa penal), sin embargo se difiere de lo planteado por el A quo, pues éste tomó en consideración lo establecido en el dictamen de lesiones de fecha doce de agosto de dos mil ocho, es decir, un día después de los hechos acontecidos el once de agosto de dos mil ocho, y en el cual se estableció que las lesiones le producían al ofendido una incapacidad física para laborar por sesenta días por disminuir la función de la extremidad superior izquierda y la articulación de rodilla derecha.

Sin embargo, en el dictamen de revaloración de lesiones realizado en fecha veinte de agosto de dos mil ocho, es decir ocho días posteriores a los hechos, claramente el perito médico, que en el presente caso lo es el Doctor José H. Salazar Avendaño, al realizar una nueva revisión y revalorar las lesiones que presentó el ofendido, concluyó que éste presentó lesiones que lo incapacitan físicamente para laborar por seis meses a partir de las lesiones iniciales, evidentemente considerando el estado de dichas lesiones observadas, siendo minuciosa la descripción que hizo de cada una de las lesiones que presentó el ofendido, por lo que estableció que la disminución de la función era parcial y permanente por ese mismo lapso de tiempo, precisando que requería tratamiento quirúrgico de rodilla derecha y presentó secuelas funcionales de dedo pulgar e índice de la mano derecha, todo lo anterior debido a las fracturas expuestas de codo, rodilla, así como dedo índice de la mano derecha, dedo pulgar de la mano derecha, y las heridas cortantes y lesiones tendinosas, por lo que evidentemente la evolución de las lesiones que presentó a una semana de los hechos, le permitieron establecer las consecuencias que éstas habían ocasionado en el funcionamiento de los miembros afectados, y dadas las condiciones de las fracturas y heridas cortantes, las cuales incluso precisó requerían de cirugía plástica reconstructiva, y de ahí determinó que ésta afectación acarrearía a la vida del agraviado una incapacidad física para laborar por seis meses, siendo que en un posterior dictamen de revaloración de lesiones, de fecha veinte de diciembre de dos mil nueve, es decir un año y cuatro meses después de la anterior revaloración, confirmó las condiciones de las secuelas funcionales en las regiones afectadas de tipo permanentes e incapacitantes para desarrollar su rutina laboral, sin señalar cambio alguno en la temporalidad de la incapacidad.

Por lo que evidentemente prevalece la incapacidad determinada en el dictamen de veinte de agosto de dos mil ocho, en el cual precisó que ésta era de seis meses, pues se insiste que lejos de señalar que dicha temporalidad haya registrado una disminución dadas las condiciones físicas del peritado, fue específico al señalar que las lesiones que presentó el ofendido le causaron una incapacidad física, parcial y permanente en codo izquierdo, rodilla derecha, mano derecha debido a lesiones articulares tendinosas y para deambular adecuadamente, es decir, confirmando las afectaciones físicas sufridas por el ofendido a causa de las lesiones inferidas en su integridad física; por tal motivo, si bien no le asiste la razón al agraviado en cuanto a su argumento al señalar que estuvo casi dos años de incapacidad, pues como se ha señalado, lo que se logró establecer con medios de prueba eficaces, lo son los seis meses que quedaron establecidos en el dictamen de revaloración de lesiones, lo cierto es que causa agravio al recurrente lo determinado por el A quo, pues éste consideró una incapacidad de sesenta días que fue la señalada en el primer dictamen de lesiones realizado al ofendido, cuando tal circunstancia ya había sido modificada en el dictamen de revaloración de lesiones por el Perito oficial Salazar Avendaño, por lo que contrario a lo señalado por el A quo, la temporalidad de la incapacidad del ofendido lo fue por seis meses y no de sesenta días como lo estableció en la sentencia recurrida.

Así bien y de acuerdo lo establecido en el numeral 32 fracción III del Código Penal del Estado, el A quo de acuerdo con los perjuicios causados directamente



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

determinó la condena a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito, siendo correcto el A quo al señalar, que con las documentales privadas consistentes en:

1) Recibo de nómina expedido por "\*\*\*\*\*" (foja 625 de la causa penal), a favor de "\*\*\*\*\*" por el periodo comprendido del veinticinco al treinta y uno de agosto de dos mil ocho, se determinó que "\*\*\*\*\*" percibió la cantidad de setecientos treinta y siete pesos con diez centavos moneda nacional, por una semana de trabajo del 25 al 31 de agosto de 2008; que fue ratificada por "\*\*\*\*\*", administrador único de "\*\*\*\*\*" Sociedad Anónima de Capital Variable, en audiencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 1469 de la causa penal).

2) Constancia expedida por "\*\*\*\*\*", (foja 626), quien refirió ser gerente comercial de "\*\*\*\*\*" en la que informó que "\*\*\*\*\*" labora para dicha empresa desde el mes de agosto de dos mil ocho. Misma documental que fue debidamente ratificado por "\*\*\*\*\*", administrador único de "\*\*\*\*\*" Sociedad Anónima de Capital Variable, mediante diligencia de fecha ocho de agosto de dos mil diecinueve (foja 1484 de la causa penal); por lo que tomó en consideración el salario diario que el agraviado percibía en el momento de ocurridos los hechos delictivos, por un monto total de setecientos treinta y siete pesos con diez centavos moneda nacional (de manera semanal), siendo así que su salario diario lo era de ciento cinco pesos con treinta centavos pesos moneda nacional, en forma diaria.

En esta línea de análisis, **para cuantificar la indemnización del ahora agraviado**, deberá tomarse en cuenta el **plazo de seis meses** que en dicho dictamen se dictaminó como de incapacidad; sin que exista razón alguna como lo determinó el A quo para que la indemnización deba realizarse con base en el artículo 486 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello es incongruente, no solo por no estar sustentada en alguna disposición que dirija a la aplicación supletoria de esa norma laboral, sino porque previamente ya había determinado que el salario mínimo que la víctima acreditó percibir al momento de resentir el acto que le produjo las lesiones, era de \$105.30 ciento cinco pesos con treinta centavos.

Así, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo \*\*\*\*\*** lo procedente es modificar dicha determinación y cuantificar, por estar ajustado a derecho, el monto de la condena por reparación de perjuicios, de acuerdo con la incapacidad determinada de seis meses (180 días) por la citada cantidad de ciento cinco pesos con treinta centavos, **lo que da como resultado \$18,954.00 dieciocho mil novecientos cincuenta y cuatro pesos.**

Encuentra aplicación en el caso, la Jurisprudencia en Materia Penal con número de Registro 185503, consultable en la Novena Época, pronunciada por la Primera Sala, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XVI, Noviembre de 2002, Tesis 1a./J. 51/2002, página 160, bajo el epígrafe siguiente:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. COMPRENDE LOS PERJUICIOS OCASIONADOS DE MANERA DIRECTA POR LA COMISIÓN DEL DELITO. -**

*En los artículos 33, fracción II, del Código Penal para el Estado de Baja California, y 27, fracción II, del Código Penal del Estado de Campeche, se regula la figura de la reparación del daño, referida también a los perjuicios sufridos por la víctima; por lo que, conforme a estos dispositivos, al resolver sobre dicha reparación, de ser procedente, el Juez deberá sentenciar al sujeto activo a la indemnización de los perjuicios causados de manera directa a la víctima por la comisión del delito; pues de considerarse que dicha indemnización debe ser reclamada en la vía civil, se limitaría la interpretación de los mencionados preceptos legales en perjuicio de la víctima, dejándose de lado la amplia protección que el legislador pretendió*

*darle en el proceso penal; consecuentemente, si en el delito de lesiones las infligidas al sujeto pasivo fueron de tal magnitud que impidieron el desarrollo de su actividad laboral cotidiana, dejando de percibir la remuneración correspondiente, este perjuicio resulta ser un efecto directo de la comisión del ilícito, a cuya reparación debe sentenciarse al procesado, independientemente de que en la legislación ordinaria civil de esos Estados se regulen las obligaciones que nacen de los actos ilícitos, toda vez que tal regulación se dirige a una relación jurídica caracterizada por exigencias entre particulares, que podrán demandarse por la víctima cuando no desee formular querrela, pero tampoco se encuentre dispuesta a absorber los daños y perjuicios derivados de la conducta ilícita; o bien, en contra de terceros que tengan el carácter de subsidiarios responsables del sujeto activo; pero que de ningún modo puede ser excluyente de la obligación que en materia penal el legislador impone al Juez y al Ministerio Público. Corroboro lo anterior, el texto vigente del artículo 20, apartado A, fracción I, y apartado B, fracción IV, de la Constitución Federal, en el que se ha elevado a rango de garantía individual el derecho que tiene la víctima a que le sea reparado el daño causado por la comisión del delito, obligando al Ministerio Público a actuar en el proceso para obtener el cumplimiento de esa garantía; y lograr así que en todo proceso penal la víctima tenga derecho a una reparación pecuniaria, tanto por los daños, como por los perjuicios ocasionados por la comisión del delito; debiéndose considerar, además, que fue el propio Constituyente el que reguló, con estrecha vinculación, los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculcado una caución suficiente que garantice la reparación de daños y perjuicios, lo cual confirma que, actualmente, en todo procedimiento penal se debe tutelar como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, con lo cual se logra reconocer una importancia del mismo rango a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculcado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito.”*

#### **Reparación del daño moral.**

En cuanto a la reparación del daño moral, el A quo condenó al sentenciado al pago de la **reparación del daño moral**, tomando como base **dictamen médico** (foja 777-779), con referencia de expedición de veintinueve junio de dos mil ocho, expedido por el doctor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, médico cirujano, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el cual informó el estado físico que guarda respecto de las lesiones que presenta de más de 11 meses de evolución y además reporta que el agraviado no tiene la capacidad de realizar trabajos finos de la mano derecha en tención parcial de tendones y ligamentos de la misma mano, requiere apoyo psicológico al sufrir depresión y apoyo psiquiátrico por trastornos de esquizofrenia y paranoia; dictamen el cual ratificara en fecha ocho de septiembre de dos mil quince ante la Autoridad Judicial (foja 827 de la causa penal).

Experticia que la autoridad judicial de la causa, valoró en términos del numeral 247 del Código Adjetivo a la materia, ya que sostuvo que el perito expuso circunstancias que sirvieron de base a su opinión, sin embargo, lo cierto es que **el A quo no razonó ni fundó su determinación**, pues no hace referencia alguna de las circunstancias que lo llevaron a fijar dicha reparación en esa cantidad, pues no realizó una ponderación, para con ello justificar el monto fijado por ese concepto, ya que el Juez Primario debió tomar en consideración aspectos tales como procurar fijar una cantidad adecuada, pues no se trata de un concepto que deba corresponder a una serie de requisitos que deban colmarse exhaustivamente, toda vez que no es dable la existencia de lista de verificación que el Juez deba controlar mecánicamente; por tanto, **esta Sala considera que el Juzgador debe emitir un criterio que impacte de forma equitativa en la imposición de cantidad a fijar**, en la que no omita, o por el contrario exista excesos que desequilibren el proceso y la finalidad de la justicia restaurativa; por ello se hace necesario precisar los alcances de las pruebas presentadas y, en su caso, justificar si éstas son o no suficientes y motivarlo, así como señalar si en autos existen elementos probatorios adicionales.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

De igual importancia es, que determine la posibilidad de recurrir a los criterios de equidad y razonabilidad para subsanar la falta de información probatoria; máxime que el A quo, como se ha señalado tomó en consideración el certificado médico emitido por un Médico cirujano, el cual plasmó su percepción ante la falta de apoyo emocional para el ofendido al notar la presencia de un cuadro depresivo, señalando incluso trastornos de esquizofrenia; sin embargo, contrario a sus planteamientos respecto a las lesiones físicas del ofendido, **en relación con la afectación emocional no proporciona mayores planteamientos como sería que herramientas empleó para arribar a tal determinación y el grado de afectación psicológica**; por ello, atendiendo a lo expresado por el ofendido en su escrito de agravios, respecto a que señaló la forma en que emocionalmente se ha visto afectado por el evento ocurrido, es que se señala que es evidente que ante el episodio vivenciado y la afectación parcial permanente en los miembros afectados, tal y como ha quedado establecido, el ofendido ha resentido un menoscabo emocional dado el episodio, pero aún más por la afectación que ha representado reponerse emocionalmente de dicha vivencia, aunado a la afectación en su vida cotidiana, relacionadas con el menoscabo que el ofendido puede sufrir en cuanto a sus emociones, tales como la autoestima, la que necesariamente puede verse afectada, circunstancias que sin duda resultan pilar para fijar el monto de la reparación del daño moral y que no fueron valoradas por el A quo

**En la especie**, es posible establecer, que **la víctima remitió una afectación emocional** pues si bien no quedo expresado de tal formal, lo cierto es que la autoridad debe considerar las circunstancias del hecho como se ha señalado, lo que sin duda produce cierto nivel de estrés en el ofendido, por lo que en ese sentido, si bien no puede ser estimado en dinero, en pro de los derechos del ofendido, si puede buscar recompensarse con dinero, sin embargo también debe atenderse a las posibilidades económicas del sentenciado, sin que ello implique que a mayor posibilidad, mayor será la condena, ya que deberán ponderarse diversos elementos como la posibilidad de que el sentenciado cubra tal cantidad, pues en caso de no ser una cantidad asequible a éste, en tal medida se estaría perjudicando al ofendido, al minimizar las posibilidades de que el daño le sea reparado.

En concordancia, con la premisa indicada en los párrafo precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con registro digital: 2011534, de la Décima Época, en materia penal, Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.), de tipo aislada, fijó los parámetros para la cuantificación del daño material en tratándose de la reparación del daño derivado en la materia penal; la cual se cita para su mayor comprensión:

**“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa qué otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.”*

**Como segundo supuesto**, el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política Mexicana, así como los numerales 12, fracción II y 64, fracción II, de la Ley General de Víctimas y los artículos 32 Fracción II y 35 del Código Penal Vigente en el Estado; establecen de acuerdo con el principio **pro persona**, contenido en los

tres primeros párrafos del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **el derecho de la víctima u ofendido del delito a que se le repare el daño**, reconocido en el artículo 20 Constitucional, en relación con los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que se advierte, el ánimo de preservar los derechos fundamentales de las personas en contra de actos que pretendan violentarlos; y que la víctima u ofendido de un ilícito no sólo se les garantice el derecho a la reparación económica de los perjuicios que se le hayan causado, sino a que a través del proceso penal se establezca la verdad y se haga justicia, porque el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica.

En ese sentido, puede establecerse que la víctima tiene tres derechos relevantes:

- 1. A la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió;**
- 2. A que se haga justicia y que no haya impunidad; y,**
- 3. A la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica, que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito.**

Así, para poder determinar y analizar la existencia del **daño moral**, y por ende sea reparado a la agraviada se toma en consideración el resultado pericial emitido por el doctor **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, médico cirujano, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en el cual informó el estado físico que guarda respecto de las lesiones que presenta de más de 11 meses de evolución y además reporta que el agraviado **no tiene la capacidad de realizar trabajos finos de la mano derecha en tención parcial de tendones y ligamentos de la misma mano, requiere apoyo psicológico al sufrir depresión y apoyo psiquiátrico por trastornos de esquizofrenia y paranoia.**

Dictamen que propone el grado de afectación psicológica de la víctima, lo que desde luego ataca el derecho a su personalidad, entendido este como su libertad, integridad física, afecto propio o hacia otras personas, honor, reputación y vida privada; el cual adquiere **valor probatorio** de conformidad con lo preceptuado en el numeral 247 en relación al 164 del Código Procesal Penal vigente en la entidad, toda vez que fue realizado por las perito especializado quien practicó los métodos y procedimientos que su ciencia le indican, ya que se tomó en cuenta hechos y circunstancias que le sirvió de fundamento en su opinión.

Por tanto, con base en ese ataque a la personalidad de la agraviada, debido al agresión de que fue víctima, se acreditó la existencia de una afectación al bien jurídico tutelado, que es la **salud de las personas**, y que como resultado de esa conducta en su agravio le fue provocada una inestabilidad emocional que le dejara secuelas psicológicas e incidirá en su vida cotidiana, sentimientos, afectos y creencias, así como también afecta su relación social para con los demás, lo cual sin duda influirá en su conducta futura, ya que puede asumir una actitud de aislamiento, o cualquier otra afectación emocional y conductual hacia los que lo rodean, por tanto resulta claro que la agraviada sufrió una afectación hacia su persona, lo que motiva a imponer una pena en concepto de reparación de daño moral; cuenta habida que no es posible apartarse de la precisión del perito en relación con el apoyo psicológico de la víctima que indica requiere la víctima **“al sufrir depresión y apoyo psicológico**

Es pertinente, además, señalar la condena de pago encuentra sustento en el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho 18 de junio de 2008, así como en los numerales 28, 32 y 33 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

De dichos preceptos se concluye que la reparación del daño:

- 1) es una garantía individual de la víctima u ofendido cuyo fin es que le sean resarcidos los daños causados, en el caso, por la comisión de la conducta tipificada como delito;



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

2) ante la emisión de una sentencia condenatoria, no podrá absolverse al infractor de dicha reparación, la cual forzosamente deberá ser solicitada por el Ministerio Público;

3) tiene el carácter de pena pública, independientemente de la acción civil que se ejerza (que se presenta cuando se trata de un tercero obligado a cubrirla), la cual se exigirá de oficio por el Ministerio Público, determinando su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso;

4) comprende la restitución de la cosa obtenida con la comisión del delito, la indemnización del daño material y moral, así como el resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y

5) se obliga a su pago a quien haya sido impuesta la medida o a quien legalmente comparta con éste el deber de pagarla, siempre a favor de la víctima o del ofendido o de quienes tengan derecho a la reparación en caso de fallecimiento de éste, o bien, del Estado cuando se subrogue legalmente en los derechos de la parte ofendida.

Así, de lo expuesto se deduce que el derecho y la procedencia del pago de la reparación del daño deben acreditarse durante el proceso penal, al quedar demostrada la existencia de esa conducta antijurídica y la responsabilidad del sentenciado en su comisión, pero en caso de que no se cuenten con las pruebas necesarias en ese momento para determinar el monto de dichos conceptos o ya haya sido cubierta con anterioridad, puede determinarse en la etapa de ejecución de sentencia; sin embargo, retrasar un pronunciamiento sobre el monto a reparar el daño moral, provocaría la nugatoria de derechos como es el acceso a la justicia, y por ende a ser resarcida de forma integral, por ello esta Sala entrara al estudio de la cuantificación.

Lo cierto es que, para poder establecer su cuantificación, se deben ponderar los parámetros fijados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una base objetiva en la determinación del quantum compensatorio, en tal virtud, éste Tribunal de Alzada procede a realizar la cuantificación del **daño moral** ocasionado atendiendo los componentes que debieron ser considerados por el Juzgador con el fin de lograr una justa indemnización, siendo estos:

1. Por lo que se refiere a la víctima, para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, procede analizar:

**a) el tipo de derecho o interés lesionado; y**

Correspondiendo a estos aspectos, que el interés jurídico vulnerado lo es la **salud de las personas**, el cual es uno de los derechos con más valía, indispensable para el libre desarrollo de las personas.

En el presente asunto, la agresión que la víctima \*\*\*\* \*\*\*\*\* le causó una alteración en la esfera afectiva en el sentido de haberse producido, por el sentenciado, una alteración que trajo **como consecuencia que ya no tenga la capacidad de realizar trabajos finos de la mano derecha en tención parcial de tendones y ligamentos de la misma mano, requiere apoyo psicológico al sufrir depresión y apoyo psiquiátrico por trastornos de esquizofrenia y paranoia** de tal forma que **se vieron afectados en forma media** sus sentimientos y personalidad, ya que por su edad resultan ser más vulnerables y sensibles, y por tanto la afectación a sus sentimientos se hizo más notoria; aspectos que en conjunto nos permiten considerar a una primera cantidad por **cinco mil pesos moneda nacional**, que deberá ser considerada dentro del monto que deberá cubrir por **daño moral** de forma integral.

**b) El nivel de gravedad del daño.**

En relación con este aspecto, es pertinente indicar que esta Sala, con base en el prudente arbitrio, pero basándose en el informe médico, y de los dictámenes médicos contenidos en autos, entre los que se destaca el informe suscrito por el

doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jefe de la Consulta Externa, de fecha treinta de septiembre de dos mil ocho (foja 36 de la causa penal), en la cual hizo constar que el ofendido \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, fue agredido por arma blanca, que le fue ocasionado fractura expuesta de cóndilo femoral derecho, fractura expuesta de olecrano izquierdo, fractura de mano derecha. Siendo su evolución tórpida ya que presentó infección de la herida de codo; evolución irregular con limitación funcional de codo y rodilla para la flexión y extensión y marcha respectivamente; el pronóstico es malo para la función por todas las fracturas, riesgos funcionales y de infección.

Luego entonces, no solo se encuentra demostrada la lesión a un bien jurídico protegido, sino la afectación que ésta sufrió con motivo de la conducta desplegada por el sentenciado, así como **su gravedad media** pues le afecto en su libre desarrollo y probablemente en su etapa adulta le sea difícil interrelacionarse con las personas y en el ámbito afectivo con alguna pareja, por lo que estará afectada con ese amargó recuerdo de que fue víctima de agresión sexual, la cual como se ha dicho, al ser no ser poterioria **tuvo un repercusión media** en sus sentimientos, pues aunque no existe evidencia que haya sufrido otros desórdenes patológicos, pero debido a la agresión sexual como consecuencia de dicha afectación, podría ser, desórdenes de sueño, ansiedad, antisocial, o algún otro que resulte indicativo de depresión; indicadores que nos permiten cuantificar la segunda cantidad por **cinco mil pesos moneda nacional** del monto que deberá integrarse al total que corresponderá cubrir por **daño moral**.

Por lo que se refiere al aspecto patrimonial o cuantitativo derivado del **daño moral**, se valora;

#### **c) Los gastos devengados derivados del daño moral**

En este sentido, si bien **no existe en autos constancia alguna** que indique erogación alguna por parte de la agraviada para restablecer su estado emocional, ni mucho menos constancia que indique la necesidad de erogaciones a futuro, ello no implica la inexistencia de dicho daño moral o que no deba ser atendido hasta lograr su restablecimiento emocional, pues evidentemente dicha afectación es una consecuencia directa de la alteración en su integridad corporal derivada de la conducta del ahora sentenciado, la cual debe ser resarcida; habida cuenta que en todos aquellos casos en los que se vulnera o menoscabe ilegítimamente la integridad física, se ha de presumir la existencia de un daño moral.

Por último, se consideran aspectos relacionados con el **responsable** como lo es:

#### **d) su grado de responsabilidad;**

De lo que se advierte la existencia de un hecho delictivo, como consecuencia de una conducta por parte del ahora sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* quien el once de agosto de dos mil ocho, aproximadamente a las veinte horas, cuando la víctima pretendía ingresar al domicilio en el que habitaba, ubicado en región sesenta y ocho, lote catorce, calle treinta y nueve, manzana dieciséis de ésta ciudad; el hoy acusado junto con otros sujetos agredieron físicamente a la víctima, ya que fue golpeado en la cabeza, golpe que lo dejó aturdido, y después con un machete en el dedo índice, cuyo golpe con dicho objeto le desprendió su dedo pulgar derecho, para después darle asestarle otro golpe en el codo el dicho machete el cual le causó desprendimiento de la piel, causándole asimismo fractura de dos huesos; inculpado quien le clavó un cuchillo en la espalda, lo que lo hizo caer, y fue en donde éste y los demás coparticipes continuaron golpeándolo con un machete en otras partes del cuerpo lesionándolo en la pierna derecha y la espalda mientras lo sujetaban del cabello propinándole puntapiés para ser arrastrado. Conducta que realizó el acusado de manera conjunta con otros, y con lo cual produjo una alteración en la integridad física de la víctima que dejó huella material, lo que **fue de una gravedad media**, razón por la que la responsabilidad del ahora sentenciado se situó en el punto mínimo, lo cual resulta justo y adecuado con relación al daño causado con su conducta, pues evidentemente la comisión de la conducta ilícita, fue deseada por el ahora sentenciado, lo que sugiere se trata de una **conducta en grado medio**, toda vez que el responsable desplego una conducta ilegítima a sabiendas de que sus consecuencias se encuentran penalmente reprimidas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

#### b) su situación económica.

Atendiendo a su situación económica, se obtiene que se trata de una persona de un extracto social medio, toda vez que dijo tener por **ocupación carpintero**, por lo que hasta el momento de delinquir se advierte que es capaz de ser una persona productiva a la sociedad; que pertenece a una clase baja y posee una condición económica de igual rango; y por tanto, la cantidad fijada en este rubro no le irroga perjuicio alguno, por estar ajustada a derecho la condena dictada por el A quo.

En consecuencia, una vez que han sido ponderados los parámetros fijados por la Primera Sala del Alto Tribunal del país, al realizar la sumatoria de estos, se puede tener una suma integral y por tanto, **resulta procedente confirmar la sentencia atendiendo el principio de non reformatio in peius, en cuanto a la condena impuesta por el A quo en concepto de reparación del daño moral por la cantidad de doce mil pesos, en agravio de la víctima \*\*\*\* \* la cual deberá ser depositada en la oficina del Fondo de la Administración de Justicia, a favor de dicho agraviado.**

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2011534, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CXXXII/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1147; con el rubro y texto:

#### **“REPARACIÓN DEL DAÑO EN MATERIA PENAL. PARÁMETROS PARA LA CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO MORAL (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).**

*El artículo 42, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, establece que la reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluye el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima. Sin embargo, dicho ordenamiento no precisa qué otros elementos deben considerarse para reparar las afectaciones de este tipo. Ahora bien, esta Primera Sala ha determinado que para fijar la indemnización económica derivada del daño moral, deben analizarse: (i) el tipo de derecho o interés lesionado; (ii) el nivel de gravedad del daño; (iii) los gastos devengados o por devengar derivados del daño moral; (iv) el grado de responsabilidad del responsable, y (v) la capacidad económica de este último. Si bien es cierto que estos factores derivan de la interpretación de la legislación civil, los mismos pueden ser referentes útiles para lograr una reparación integral, en tanto la entidad del daño moral es la misma, con independencia del código en que se encuentre regulado.”;*

#### **Beneficios sustitutivos de la pena**

**IX.-** Resulta correcta la apreciación que tuvo el A quo, al otorgarle dicho beneficio de la conmutación al sentenciado \*\*\*\*\* \* por encontrarse dentro de los límites señalados en el numeral 62 del Código Punitivo del Estado en vigor; por el pago de una multa, sin embargo, se considera que si le causa agravio al sentenciado, pues el A quo señaló que dicho pago de la multa obedecía a razón de diez pesos conmutables, esto al considerar que el sentenciado no percibe recursos económicos, aunado al hecho de que de sus datos generales se advierte que se trata de un adulto mayor, por lo que le aplicó una reducción de la cantidad de treinta y nueve pesos con cincuenta centavos moneda nacional, al salario mínimo vigente en la época de los hechos y que incorrectamente señalara el A quo lo era de cincuenta y nueve pesos moneda nacional, pues lo correcto es de Cuarenta y Nueve Pesos con Cincuenta Centavos Moneda Nacional, por lo que tal cantidad según lo vigente en la época de los hechos, era el máximo a aplicar, pues de la simple lectura del numeral 62 del Código Punitivo, se advierte que era hasta un día multa, lo que no implica necesariamente un salario mínimo, si no a criterio del Juzgador siempre y cuando no rebase de un salario mínimo, por tanto es dable

señalar que dadas las condiciones económicas del sentenciado y aún más tomando en consideración como lo señaló la autoridad jurisdiccional de la causa; se trata de un adulto mayor, y por tanto, este Tribunal de Alzada considera de justicia y equidad, fijar la cantidad de **cinco mil noventa y seis pesos sin centavos moneda nacional**, cantidad que resultó de la operación aritmética de multiplicar la pena impuesta de setecientos treinta días de prisión menos los dos días que estuvo privado de su libertad personal con motivo de este asunto, por siete pesos conmutables fijados por este Tribunal de Alzada; cantidad que deberá de depositar en la oficina de la Subdirección de Administración Financiera del Poder Judicial del Estado, a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia del Estado; motivo por el cual resulta procedente **modificar** el resolutivo **Cuarto** de la resolución combatida, respecto del monto de la multa de conmutación de la pena; de igual forma fue correcto el A quo al concederle la modalidad por trabajo en favor de la comunidad, modalidad que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, esto en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las laborales que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado, sin exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral, la cual se considera como aquellas horas que se prolongan de la jornada laboral y que no deben exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana, y cada día de prisión será sustituida por una jornada de trabajo, por consiguiente su duración no podrá exceder de setecientos veintiocho jornadas de trabajo, que es la sanción privativa de libertad de **setecientos treinta días de prisión** que se le impuso, menos los dos días que estuvo privado de su libertad con motivo de esta asunto, en este sentido por cada día de trabajo a favor de la comunidad le será conmutado por un día de prisión. Ahora bien por lo que se refiere al **tratamiento en libertad**, ésta consiste en la aplicación de las medidas laborales, educativas y curativas, en su caso, autorizadas por la ley y conducentes a la readaptación social del sentenciado, bajo la orientación y cuidado de la autoridad ejecutora, es decir, se le imponen una serie de medidas que tienden a readaptar a éste durante el tiempo que se fijó como pena de prisión; de la misma forma por lo que se refiere a la **semilibertad**, ésta comprende la alternancia de períodos de privación de libertad y tratamiento en libertad, como una modalidad de pena de prisión con fines laborales, educativos o de salud, que conduzcan a la reinserción social y podrá consistir en: I.- Tratamiento de fin de semana; II.- Internación durante la semana; III.- Internamiento nocturno; u IV. Otras modalidades de internamiento, lo anterior conforme a lo dispuesto en los numerales 62 Fracción II, en relación con 23 y 24 del Código Penal del Estado en vigor.

Finalmente fue incorrecto el A quo al no señalar el beneficio a favor del sentenciado consistente en la conmutación de la pena de multa impuesta al sentenciado, de conformidad a los numerales 27 y 37 del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, vigentes en la época de los hechos, mismo que establecen:

*Artículo 27.- “Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la Autoridad Judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo en favor de la comunidad. Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa.”*

(...)

*Artículo 37.- “El trabajo a favor de la comunidad, consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las laborales (sic) que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sujeto y de la familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora. Podrá imponerse como pena sustitutiva de la pena de prisión o de la multa, en su caso.*

*Cada día de multa será sustituido por una jornada de trabajo a favor de la comunidad.*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

*La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el Juez tomando en cuenta las circunstancias del caso, y por ningún concepto se desarrollará en forma que resulte degradante o humillante para el condenado”.*

En mérito esta tesis, es que ésta Sala Especializada determina para el caso de que el sentenciado se encuentre en insolvencia económica total o parcial, para cubrir el pago de dicha multa, pueda ser conmutada por trabajo en favor de la comunidad y Libertad bajo vigilancia, por lo que en ese sentido lo correcto es otorgar al sentenciado dicho beneficio de conmutación de la multa, que consiste en la prestación de servicios no remunerados en instituciones públicas, educativas o de asistencia social, esto en jornadas dentro de periodos distintos al horario de las laborales que represente la fuente de ingresos para la subsistencia del sentenciado, sin exceder de la jornada extraordinaria que determine la Ley Laboral, la cual se considera como aquellas horas que se prolongan de la jornada laboral y que no deben exceder de tres horas diarias ni de tres veces por semana; por lo tanto los treinta días de multa impuestos en su caso serán sustituidos cada uno por una jornada de trabajo; así como también se le concede la libertad bajo vigilancia, siempre y cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios; precisado lo anterior, corresponderá al sentenciado elegir si desea la sustitución de la pena de multa, si le resulta más favorable, esto al causar ejecutoria la presente sentencia. Precisado lo anterior; previa acreditación que el sentenciado realice ante la Autoridad competente al momento de acogerse al beneficio de la conmutación, respecto de su capacidad económica, lo que permitirá determinar su solvencia y establecer las condiciones en las que se encuentra para cubrir total o parcialmente la pena de multa y de conmutación impuesta, solvencia que corresponderá al sentenciado acreditar al momento que solicite a la Autoridad Jurisdiccional, su deseo de acogerse al beneficio de la conmutación de la pena. Razones por las cuales resulta procedente MODIFICAR el punto resolutivo CUARTO de la resolución combatida, también por lo que a la conmutación de la pena de multa se refiere.

#### **Inscripción de la víctima en el Registro de Víctimas del Estado, y el Registro Nacional de Víctimas**

**X.-** Por otra parte, se considera acertado el Juez natural respecto al ordenamiento de Inscribir al agraviado en el Registro de Víctimas del Estado, y el Registro Nacional de Víctimas, para que esté en posibilidad de acceder a un fondo de ayuda, asistencia y reparación integral de las víctimas del delito.

**XI.-** Finalmente, en términos de los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, Números 10/2023, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintitrés, mediante el cual se decretó la extinción del Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, a partir del dieciséis de junio de dos mil veintitrés, en la cual se estableció que los asuntos provenientes de dicho Juzgado deberán incorporarse entre los Juzgados Primero y Segundo de dicha demarcación judicial; así como el Acuerdo General 14/2023, de fecha seis de julio del año dos mil veintitrés, en donde en términos generales se decretó la extinción del Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, por lo que a partir de la extinción del citado Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, el Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, pasó a DENOMINARSE JUZGADO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE CANCÚN, con competencia para conocer de los asuntos del referido Distrito, así como de los pertenecientes al Distrito Judicial de Solidaridad, por lo que los asuntos radicados ante el Juzgado Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, y ante el Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Solidaridad, deberán remitirse al ahora Juzgado Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, que deberá continuar conociendo de estos asuntos hasta su total conclusión; razón por la cual remítanse los autos originales del expediente \*\*\*\*\* así como copia certificada de la presente resolución, al Juzgado Penal de Primera Instancia de este Distrito Judicial, para que continúe conociendo de del presente asunto hasta su conclusión.

## Notificación a las partes.

**XIII.-** Se ordena al actuario adscrito a esta Séptima Sala Especializada notificar personalmente a cada una de las partes del proceso la resuelto en esta sentencia, en cuanto al tercero interesado \*\*\*\*\* , en el juicio de amparo directo 674/2022, en el domicilio que obra en autos del toca penal \*\*\*\*\* antes \*\*\*\*\*; en tanto que a la víctima \*\*\*\* \*\*\*\*\* , de manera personal o por conducto de su autorizado legal, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* en el domicilio proporcionado en autos

**XIV.-** Expídanse las copias de Ley correspondientes, con testimonio anexo de la presente resolución, para sus efectos legales correspondientes, y en su oportunidad archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.

Por lo anteriormente expuesto, razonado y fundado es de resolverse y se:

## PODER JUDICIAL RESUELVE

**Primero.-** En cumplimiento a la ejecutoria de **amparo indirecto \*\*\*\*\*** dictado por el **Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito**; se dicta esta nueva resolución, de conformidad con lo razonado en los considerandos que anteceden; toda vez que mediante proveído de **dieciséis de agosto del año en curso**, esta Sala dejó **insubsistente la resolución reclamada** dictada por la entonces octava Sala Especializada en Materia Penal Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en autos del toca penal \*\*\*\*\* , con motivo del recurso de apelación interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* y su defensor público, así como el agraviado \*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de la sentencia de **treinta de mayo de dos mil veintidós**, dictado por la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Juez del Juzgado Penal del Distrito Judicial de Chetumal, por el delito de **Lesiones Dolosas**.

**Segundo.** – Se modifican los puntos resolutivos **Tercero y Cuarto** de la sentencia impugnada de **treinta de mayo del año dos mil veintidós**, dictada por la Secretaria de Estudio y Cuenta de Sala en funciones del entonces Juez Segundo Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo (hoy Juzgado Penal de Primera Instancia), respecto a la **reparación del daño material, (confirmando el monto del daño moral); resarcimiento de daños y perjuicios; conmutación de la pena de prisión y conmutación de la pena de multa**, impuestas al sentenciado Marcos Elodio Cupul y Gutiérrez por el delito de Lesiones Dolosas, fijada por él A quo; en términos de lo expuesto en los considerandos de ésta resolución, para quedar de la siguiente manera:

*“Tercero. En términos del considerando VI de esta resolución ... Y por lo que respecta al pago de la reparación del **daño material** se condena al sentenciado a la cantidad de **sesenta mil cuarenta y cuatro pesos con setenta centavos moneda nacional**; asimismo se le condena al pago de la **resarcimiento de daños y perjuicios** por la cantidad de **cincuenta y cinco mil setenta y un pesos, con noventa centavos**; finalmente por concepto del pago de la reparación del **daño moral**, se confirma la cantidad de **doce mil pesos, moneda nacional**, en favor de la víctima \*\*\*\*\* ”*

*“Cuarto. Se le concede al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , el beneficio de la conmutación de la pena de prisión impuesta prevista en el numeral 62 de la Ley Sustantiva Local, por el pago de una \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , cantidad que deberá entregar en la oficina de la Subdirección Financiera a favor del Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia para el Estado. Asimismo, podrá optar por **conmutar la pena de prisión por la citada multa o bien de manera alternativa por trabajo a favor de la comunidad, tratamiento en libertad o semilibertad**, en los términos precisados en el considerando respectivo; de igual forma se le concede al sentenciado el beneficio de la **conmutación de la pena de multa impuesta, por trabajo en favor de la comunidad o libertad bajo vigilancia**, en los términos precisados en el considerando respectivo; lo anterior de acuerdo a la elección del sentenciado y en los términos precisados en el considerando Octavo de esta resolución, previa acreditación que el sentenciado realice respecto de su capacidad económica, siendo la Autoridad quien determine si ésta será de manera parcial o total.”*



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE QUINTANA ROO  
TRIBUNAL SUPERIOR DE  
JUSTICIA

**Tercero.** Se confirman los demás puntos resolutive de la sentencia combatida.

**Cuarto.-** Atendiendo a lo establecido en nuestra Carta Magna en el Artículo 20 Apartado C, y en el Artículo 3 Bis Fracción XX de nuestro Ordenamiento Penal vigente en el Estado, el cual establece: "Los denunciantes, querellantes y las víctimas u ofendidos, por la comisión del delito tendrán derecho, en la averiguación previa o en el proceso, según corresponda..." Fracción XX.- "A qué se le notifique personalmente el no ejercicio de la acción penal, y la sentencia de primera instancia y segunda instancia y las demás resoluciones que determine este Código"; Se ordena notificar de forma personal al ciudadano Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a esta Sala, así como a la parte agraviada de la presente resolución, para los efectos legales correspondientes.

**Quinto.** Expídanse las correspondientes copias de Ley y con testimonio anexo de la presente resolución remítanse los autos originales de la causa penal número 225/2011 al Juzgado de origen, para sus efectos legales, y en su oportunidad archívese el presente como asunto totalmente concluido. –

## PODER JUDICIAL

**Notifíquese personalmente y cúmplase.** Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho **Pedro Pablo Álvarez Vega**, Magistrado Supernumerario titular de la Séptima Sala con competencia en Materia Penal en el Sistema Tradicional del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria de Acuerdos, Licenciada **Lucilma Ester Torres Canul**, quien autoriza y da fe. **Doy Fe.**

Todos los textos eliminados en esta versión pública corresponden a información confidencial en su vertiente de datos personales y/o sensibles (nombres de las partes, estado civil, lugar de nacimiento, domicilio, edades y datos de localización de los inmuebles entre otros). En términos de lo previsto en los artículos 126, 127, 129 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y 116 la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

# SENTENCIA VERSIÓN PÚBLICA